



PERÚ

Ministerio de Cultura

MARCO NORMATIVO SOBRE

PUEBLOS INDÍGENAS

EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y CONTACTO INICIAL

PIACI





MARCO NORMATIVO SOBRE

PUEBLOS INDÍGENAS

EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y CONTACTO INICIAL

PIACI





PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección
Desconcentrada de Cultura
de Cusco

Ministerio de Cultura

Viceministerio de Interculturalidad

Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas

Dirección de Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial

Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco

Subdirección de Interculturalidad

Marco normativo sobre Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial - PIACI

Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco

Palacio Inka del Kusicancha, calle Maruri 340

www.culturacusco.gob.pe

En portada y contraportada: iconografía tradicional de los pueblos Asháninka y Ashéninka

Fotografía: Bajo Urubamba - Cusco

Contenidos

Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (Ley N° 28736)	11
Reglamento de la Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES)	17
Protocolo de actuación ante el hallazgo, avistamiento o contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el relacionamiento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial (Resolución Ministerial N° 240-2015-MC).....	35
Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las Disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (Decreto Legislativo N° 1374)	57
Reglamento del Decreto Legislativo N°1374, Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las Disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (Decreto Supremo N° 010-2019-MC).....	70

Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial

LEY N° 28736

Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2006

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la presente Ley se consideran:

- a) Pueblos indígenas.- Aquellos que se autorreconocen como tales, mantienen una cultura propia, se encuentran en posesión de un área de tierra, forman parte del Estado peruano conforme a la Constitución. En éstos se incluye a los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.
- b) Pueblos en situación de aislamiento (PIA): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas.
- c) Pueblos en situación de contacto inicial (PICI): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación se encuentra en un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.
- d) Reservas indígenas.- Tierras delimitadas por el Estado peruano, de

intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos.

Artículo 3. Categorización

Para los efectos de la presente Ley:

- a) Se reconoce a un grupo humano la categoría de Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial mediante decreto supremo, el mismo que para su validez requiere de un estudio previo realizado por una Comisión Multisectorial presidida por el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA e integrada por la Defensoría del Pueblo, el gobierno regional y local que corresponda, dos representantes de las Facultades de Antropología de las universidades peruanas, uno de las públicas y otro de las privadas, y por los demás que establezca el reglamento de la presente Ley. Dicho estudio debe contener medios probatorios de la existencia del grupo o grupos humanos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, su identificación, así como la indicación de la magnitud de su población y las tierras en las que habitan.
- b) Las reservas indígenas adquieren tal categoría por decreto supremo sustentado en un estudio adicional al detallado en el literal a) de este artículo, el mismo que para su validez debe señalar plazo de duración renovable las veces que sea necesario, los pueblos indígenas beneficiados y las obligaciones y prerrogativas de las comunidades nativas o pueblos indígenas colindantes. Este estudio es realizado por una Comisión Multisectorial, es dirigido por el INDEPA y cuenta con la opinión del gobierno regional en cuya circunscripción se encuentre la reserva indígena. Dicho informe debe contener un análisis ambiental, jurídico y antropológico y articular las opiniones técnicas y las estrategias de intervención de los sectores: Salud, Mujer y Desarrollo Social, Agricultura, Energía y Minas, Defensa, Interior y, de ser el caso, Relaciones Exteriores.

Artículo 4. Derechos de los miembros de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial

El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos:

- a) Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles;
- b) Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado;
- c) Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad;
- d) Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida;
- e) Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia; y,
- f) Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria.

Artículo 5.- Carácter intangible de las reservas indígenas

Las reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial son intangibles en tanto mantengan la calidad de tales. En ellas:

- a) No podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior;
- b) Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas;

- c) No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley; y,
- d) Los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma.

Artículo 6.- Autorizaciones excepcionales de ingreso a las reservas

No se permite el ingreso de agentes externos a las Reservas Indígenas, a fin de preservar la salud de las poblaciones en aislamiento o contacto inicial, excepto a entes estatales cuando:

- a) Se prevea situaciones de riesgo para la salud de los pueblos indígenas o poblaciones colindantes, o se hayan producido situaciones de contagio de enfermedades infectocontagiosas, que signifiquen amenaza de epidemia;
- b) Se identifiquen o denuncien actividades ilegales o ingreso de personas no autorizadas al interior de las Reservas Indígenas;
- c) Se ponga en riesgo la seguridad nacional o la soberanía nacional;
- d) Se constate la contaminación de los recursos aire, agua, suelo o de la biodiversidad; y,
- e) En otras situaciones análogas de riesgo, por acuerdo del Consejo Directivo del INDEPA.

Artículo 7.- Cautela de derechos

Corresponde al Ministerio de Cultura conducir, implementar y supervisar el régimen especial instituido por la presente Ley, el mismo que es parte de la Política Nacional sobre pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

El Ministerio de Cultura ejerce la conducción, implementación y supervisión del régimen especial instituido por la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, así como por los Gobiernos Regionales y Locales de los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de los PIACI dentro del territorio nacional.

En el marco de dichas funciones, el Ministerio de Cultura adopta, coordina y brinda asistencia técnica sobre las medidas para la protección de los derechos de los PIACI que se encuentren en las Reservas Indígenas y Reservas Territoriales y sus colindancias, solicitudes para la creación de las Reservas Indígenas y áreas en las que el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de su rol conductor de la política PIACI, ha identificado, a través del Registro de PIACI, la presencia de estos pueblos. En el caso de los PIACI que habitan al interior de áreas naturales protegidas el Ministerio de Cultura, ente conductor, implementador y supervisor del Régimen Especial Transectorial, debe coordinar con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin que se realicen medidas pertinentes para garantizar la integridad física y sociocultural y los derechos de estos pueblos.

Artículo 8.- Derechos de miembros de Comunidades Nativas aplicables

Los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial se benefician de todos los derechos que la Constitución y la ley establecen a favor de las Comunidades Nativas.

Artículo 9.- Informe Anual

Anualmente el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA informará, ante la Comisión Ordinaria competente del Congreso de la República, sobre los objetivos y logros de su gestión en esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Del Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo aprueba, por decreto supremo, el reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA.- Situación de las Reservas Indígenas

Dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario posteriores a la promulgación de la presente Ley, la Presidencia del Consejo de Ministros adecuará, mediante decreto supremo y aplicando los mecanismos detallados en el artículo 3, las reservas indígenas existentes considerando la situación actual de las mismas.

TERCERA.- Propuesta de creación de reserva indígena

Los gobiernos regionales o locales, las organizaciones académicas, indígenas o las comunidades podrán proponer a la Comisión Multisectorial la creación de reservas indígenas.

Reglamento de la Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial DECRETO SUPREMO N° 008-2007-MIMDES

Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de octubre de 2007

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento.-

El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar la Ley N° 28736 y establecer los mecanismos de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Artículo 2.- Derechos de los pueblos en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.-

Los derechos aplicables a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, son los contenidos en la Ley N° 28736 y en la legislación nacional y supranacional sobre la materia.

Artículo 3.- Términos utilizados.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) MC: Ministerio de Cultura.
- b) VMI: Viceministerio de Interculturalidad.

- c) DGPI: Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas.
- d) DACI: Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial.
- e) Estudio Previo de Reconocimiento: Estudios de trabajo de campo previos a la categorización de un pueblo en aislamiento y contacto inicial.
- f) Estudio Adicional de Categorización de Reserva: Estudios de trabajo de campo para la creación de una reserva indígena.
- g) Ley: Ley N° 28736 - Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- h) Política Nacional de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Pueblos en Contacto Inicial: Lineamientos del Estado para la atención y protección de los derechos de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, que se encuentran contenidos en el Plan Nacional de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento o Contacto Inicial del MC.
- i) Protocolo de actuación: Documento aprobado por el MC en coordinación con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior, que contiene reglas, procedimientos e información que sirven como una guía de tratamiento de situaciones específicas relevantes que deben ser acatadas por agentes externos a la reserva indígena en caso de avistamiento o contacto con pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- j) Pueblo Indígena en Situación de Aislamiento: Pueblo indígena, o parte de él, que no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas.
- k) Pueblo Indígena en Situación de Contacto Inicial: Pueblo indígena, o parte de él, que en base a su decisión se encuentra dentro de un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.
- l) Régimen Especial Transectorial.- Es un conjunto de políticas públicas articuladas por el MC a través del VMI, en coordinación con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior y Ambiente, con el propósito de que el Estado garantice la protección y sobrevivencia de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial.

- m) Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28736.
- n) Reservas Indígenas: Tierras delimitadas por el Estado, a través de un Decreto Supremo, en favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos. Las reservas indígenas gozan de intangibilidad transitoria en tanto continúe la situación de aislamiento y contacto inicial.

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN ESPECIAL TRANSECTORIAL DE PROTECCIÓN

Artículo 4.- Ente rector.-

El MC a través del VMI es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

Artículo 5.- Rol del ente rector.-

El ente rector evalúa, planifica y supervisa las medidas y acciones destinadas a la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, coordinando para ello con los diversos Sectores del Ejecutivo, en especial con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior y Ambiente, y con la sociedad civil.

Artículo 6.- Política Nacional sobre Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial.-

La política nacional y acciones de protección y respeto de los derechos de los pueblos en situación de aislamiento y contacto inicial se encuentran contenidas en el Plan Nacional de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial, que debe ser elaborado por el MC a través del VMI.

El Plan Nacional es vinculante para cada uno de los Sectores del Ejecutivo, siendo el MC el encargado de velar por su cumplimiento.

Artículo 7.- Funciones del MC.-

A fin de garantizar el cumplimiento de la Ley así como la normatividad nacional y supranacional sobre la materia. El VMI desarrolla las siguientes funciones:

- a) Formular los planes, programas y proyectos de alcance nacional para garantizar los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, salvaguardando su existencia e integridad.
- b) Difundir y promover el respeto a los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial.
- c) Mantener actualizados los Registros de Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial y de Reservas Indígenas, a través de la DGPI. Estos registros contendrán información técnica que permita adoptar las medidas necesarias de protección.
- d) Coordinar con los sectores competentes las acciones de prevención de contactos no deseados, así como establecer los protocolos de actuación correspondientes.
- e) Emitir opinión técnica previa vinculante relacionada al componente social, dentro de los plazos de aprobación de los estudios ambientales, de acuerdo a las normas de cada Sector; vinculada a las actividades de exploración y explotación no tradicional de recursos naturales en las reservas indígenas.
- f) Elaborar estudios antropológicos sobre la situación en la que se encuentran los pueblos en aislamiento y contacto inicial y los problemas que afrontan. Los estudios servirán para adoptar las medidas necesarias de protección a sus derechos.
- g) En el caso del inciso "e" del artículo 6 de la Ley, el MC podrá autorizar, mediante Resolución Ministerial, el ingreso excepcional de entes estatales competentes siempre que la finalidad se encuentre debidamente justificada en la prevención del riesgo y en la necesidad de protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial. El VMI coordinará con los entes estatales el control y vigilancia de la reserva indígena.
- h) Iniciar las acciones administrativas y penales contra quienes infrinjan las disposiciones de la Ley y el Reglamento.
- i) Incluir dentro del presupuesto institucional los recursos necesarios para la

realización de actividades relacionadas con los pueblos en aislamiento y contacto inicial.

- j) Las demás que la normatividad y el Reglamento le asignen.

Artículo 8.- Régimen Especial Transectorial.-

El MC a través del VMI articula el Régimen Especial Transectorial en coordinación con todos los Sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, correspondientes.

Como parte del Régimen Especial Transectorial, en cumplimiento de la Ley, el VMI establece los mecanismos para:

- a) Coordinar e intercambiar información, según sea el caso, con las entidades del Sector Público, cautelando que éstas, en el ejercicio de sus funciones, no afecten o pongan en riesgo a los pueblos en situación de aislamiento voluntario y en situación de contacto inicial.
- b) Intercambiar información para prevenir que algún organismo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gobierno Regional o Gobierno Local, al planificar un proyecto de infraestructura vial o de comunicaciones afecte una reserva indígena.
- c) Coordinar con el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales y Locales, correspondientes, el control, vigilancia y monitoreo, a fin de evitar el ingreso no autorizado de personas ajenas a las reservas indígenas.
- d) Coordinar con el Ministerio de Salud, a través de sus Direcciones Regionales de Salud y del Centro Nacional de Salud Intercultural para la atención de servicios de salud adecuados a los pobladores de las reservas indígenas.
- e) Coordinar con el Ministerio de Educación para la elaboración, ejecución y seguimiento de planes de educación intercultural.
- f) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de acuerdos bilaterales con los países limítrofes, que garanticen la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de

- contacto inicial.
- g) Canalizar recursos provenientes del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos, exclusivamente para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, ubicados en reservas indígenas. El MC dictará la normatividad necesaria para que el VMI implemente el cumplimiento de esta disposición.
 - h) Coordinar con el Ministerio de Energía y Minas el establecimiento de los lineamientos para la elaboración del Plan de Contingencia.

Artículo 9.- Participación de la sociedad civil.-

Las instituciones del Estado y la sociedad civil participan en la consecución de los objetivos de la Ley y el Reglamento, conforme a la normatividad vigente.

El VMI y las organizaciones indígenas amazónicas, establecen mecanismos de coordinación para el intercambio de información sobre los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

TÍTULO TERCERO

PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL Y LAS RESERVAS INDÍGENAS

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO Y CONTACTO INICIAL

Artículo 10.- Inicio del procedimiento.-

El proceso de reconocimiento de un pueblo en aislamiento y contacto inicial se inicia con una solicitud dirigida al VMI del MC, la cual necesariamente debe ser presentada por un Gobierno Regional, Gobierno Local, institución académica, organización indígena amazónica o comunidad nativa. Asimismo, el VMI podrá iniciar el proceso de oficio.

Recibida la solicitud, el VMI derivará la documentación a la DGPI para la calificación técnica del pedido, en atención a las pruebas fehacientes y de rigor científico que evidencien la existencia de un pueblo en situación de

aislamiento o en situación de contacto inicial.

La calificación deberá ser comunicada al solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días útiles de presentada la solicitud.

Con la calificación favorable, el VMI del MC remitirá el expediente a la Comisión Multisectorial.

Artículo 11.- La Comisión Multisectorial.-

La Comisión Multisectorial está conformada de la siguiente manera:

- a) Un representante de la DGPI del MC, quien la preside.
- b) Un representante de la Defensoría del Pueblo.
- c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Riego.
- d) Un representante del Ministerio del Ambiente.
- e) Un representante del Ministerio de Defensa.
- f) Un representante del Ministerio de Salud.
- g) Un representante del Ministerio de Educación.
- h) Un representante del Ministerio de Energía y Minas.
- i) Un representante del Ministerio del Interior.
- j) Un representante del Gobierno Regional en cuya circunscripción se encuentre, el pueblo en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. En caso la zona involucrara a la jurisdicción de más de un Gobierno Regional, se considerará a un representante de cada uno de ellos.
- k) Un representante del Gobierno Local Provincial, en cuya circunscripción se encuentre el pueblo en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. En caso la zona involucrara a más de una provincia, se considerará a un representante de cada provincia.
- l) Un antropólogo representante de la especialidad de Antropología de una Universidad Nacional, designado por la Asamblea Nacional de Rectores.
- m) Un antropólogo representante de la especialidad de Antropología de una Universidad Particular, designado por la Asamblea Nacional de Rectores.
- n) Un representante de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), organización indígena de representación nacional.
- o) Un representante de la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del

Perú (CONAP), organización indígena de representación nacional.

La DACI de la DGPI actuará como Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial.

Artículo 12.- Designación de los miembros de la Comisión Multisectorial.-

Los miembros de la Comisión Multisectorial, serán acreditados por las Instituciones correspondientes en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, luego de emitida la calificación favorable efectuada por la DGPI del VMI.

La acreditación de los representantes de las instituciones se realiza bajo responsabilidad de los titulares de cada entidad.

La acreditación de los miembros de la Comisión Multisectorial comprende la designación de un miembro titular y otro alterno por cada institución.

Artículo 13.- Funcionamiento de la Comisión Multisectorial.-

La Comisión Multisectorial, es convocada por el representante de la DGPI del MC, quien será acreditado mediante Resolución Ministerial. La convocatoria debe realizarse con (15) días calendario de anticipación, salvo casos de emergencia.

El quórum válido para sesionar requiere la presencia de no menos de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos se adoptan mediante voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Multisectorial tiene voto dirimente.

Artículo 14.- Plan de Trabajo.-

En la primera sesión de la Comisión Multisectorial, la DGPI del VMI propondrá el Equipo Técnico de Trabajo de Campo encargado de recoger la información correspondiente para el Estudio Previo de Reconocimiento.

Artículo 15.- Contenido del Estudio Previo de Reconocimiento.-

El Estudio Previo de Reconocimiento debe contener un análisis antropológico que contenga estudios sobre la tradición oral en la zona de

influencia, las relaciones de parentesco con posibles comunidades cercanas y las evidencias físicas, con un período de registro no mayor de tres años, encontradas por el Equipo Técnico de Trabajo de Campo, que sustenten la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. Asimismo, el Estudio Previo de Reconocimiento debe identificar al pueblo e indicar un estimado de su población y de las tierras que habitan.

La Comisión Multisectorial podrá convocar a expertos en el tema para que brinden su opinión, cuando lo considere conveniente.

Artículo 16.- Remisión del Estudio Previo de Reconocimiento al VMI.-

En un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la calificación favorable a que se refiere el artículo 10 del Reglamento, la Comisión Multisectorial debe presentar documentalmente el Estudio Previo de Reconocimiento al VMI.

Artículo 17.- Decreto Supremo de reconocimiento.-

En caso el Estudio Previo de Reconocimiento confirmara la existencia de pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, se dispondrá su reconocimiento mediante Decreto Supremo refrendado por el MC.

CAPÍTULO II

CATEGORIZACIÓN DE RESERVAS INDÍGENAS

Artículo 18.- Inicio del procedimiento.-

Publicado el Decreto Supremo que reconoce la existencia del Pueblo en Aislamiento y Contacto Inicial, el Presidente de la Comisión Multisectorial convocará a sesión dentro del plazo de quince (15) días hábiles. En esta sesión, la DGPI del VMI propondrá el Equipo Técnico de Trabajo encargado de recabar la información del Estudio Adicional de Categorización de la Reserva Indígena previsto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley.

Artículo 19.- Contenido del Estudio Adicional de Categorización.-

El Estudio Adicional de Categorización debe contener un análisis ambiental, jurídico y antropológico así como una propuesta de delimitación territorial, los cuales deben considerar los parámetros de investigación indicados en el artículo 15 del Reglamento y señalar las respectivas coordenadas UTM de la reserva indígena.

Artículo 20.- Opiniones Técnicas a solicitarse.-

Para la elaboración del Estudio Adicional de Categorización, la Comisión Multisectorial por intermedio del VMI solicitará las opiniones técnicas y estrategias de intervención del gobierno regional en cuya circunscripción se encuentre la reserva indígena y de los Sectores a los que se hace referencia en el inciso b) del artículo 3 de la Ley, cuando corresponda.

Artículo 21.- Entrega del Estudio Adicional de Categorización.-

La Comisión Multisectorial, previa aprobación del Estudio Adicional de Categorización, entregará el informe respectivo al VMI, dentro del plazo de 6 meses, a partir de la convocatoria a que se refiere el artículo 18 del Reglamento.

Artículo 22.- Decreto Supremo que asigna la categoría de reserva indígena.-

De contar con la información técnica favorable para la asignación de la categoría de reserva indígena, se dispondrá la misma mediante Decreto Supremo refrendado por el MC.

Artículo 23.- Contenido del Decreto Supremo que asigna la categoría de reserva indígena.-

El Decreto Supremo que asigna la categoría de reserva indígena será aprobado de conformidad al inciso "b" del artículo 3 de la Ley. Tendrá como anexos el plano georeferenciado, la memoria descriptiva, los estudios pormenorizados de la reserva indígena y los que por su naturaleza correspondan.

Artículo 24.- Protección del pueblo en aislamiento y contacto Inicial durante la realización del Estudio Previo de Reconocimiento.-

El MC, a través del VMI, comunicará a los Sectores del Régimen Especial Transectorial la realización de los estudios señalados en el artículo 3 de la Ley, a fin de que se implementen los mecanismos y medidas necesarias en las áreas propuestas para la categorización de las reservas indígenas, garantizando la protección de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

TÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y RESERVAS INDÍGENAS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 25.- Titularidad de derechos.-

Los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial son titulares de los derechos reconocidos en la Ley y la normatividad nacional y supranacional vigentes, pudiendo aprovechar los recursos naturales existentes al interior de la reserva indígena, para sus actividades tradicionales y de subsistencia, sin interferencia de terceros, sean indígenas o no.

La condición de aislamiento y contacto inicial durará en tanto el Pueblo en Aislamiento y Contacto Inicial lo decida de modo libre.

Artículo 26.- Libre decisión de los pueblos en aislamiento y contacto inicial.-

El Estado, a través del MC, garantiza el derecho a la libre decisión de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial para mantener tales condiciones. Para ello, el VMI deberá aprobar protocolos de actuación que permitan, en lo posible y sin afectar a los habitantes de dichos pueblos, mecanismos de comunicación.

Artículo 27.- Reservas indígenas.-

Las reservas indígenas son espacios geográficos delimitados por el Decreto Supremo de categorización, donde habitan pueblos en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial. El VMI es el órgano del Estado encargado de velar por su protección con recursos económicos que provengan del tesoro público y otras fuentes.

Artículo 28.- Transitoriedad de la reserva indígena.-

La intangibilidad de la reserva indígena deberá mantenerse en tanto los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial beneficiados mantengan esta condición.

Artículo 29.- Evaluación de la reserva indígena.-

El MC, a través del VMI, en un plazo máximo de diez años contados a partir de la dación del Decreto Supremo de categorización de la reserva indígena, realizará estudios que permitan actualizar la información sobre el pueblo en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y de ser el caso proponer la continuidad de la reserva indígena o su extinción.

Artículo 30.- Renovación de la reserva indígena.-

La ampliación del plazo de vigencia de la reserva indígena debe contar con el informe favorable del VMI, debiéndose expedir en ambos casos el Decreto Supremo correspondiente refrendado por el MC.

Artículo 31.- Extinción de la reserva indígena.-

La reserva indígena se extingue cuando:

- a) El pueblo en aislamiento o contacto inicial decide convertirse en comunidad nativa.
- b) El pueblo en aislamiento o contacto inicial ha migrado a otras áreas fuera de la reserva indígena.
- c) El pueblo en aislamiento o contacto inicial se ha integrado a una sociedad mayor, sea o no indígena.
- d) Por la desaparición del pueblo indígena en aislamiento o contacto inicial.

La extinción de la reserva indígena se formalizará mediante Decreto Supremo refrendado por el MC, previa opinión favorable del VMI.

CAPÍTULO II

INTANGIBILIDAD DE LAS RESERVAS INDÍGENAS

Artículo 32.- Intangibilidad de la reserva indígena.-

Para la protección de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, el VMI a través del MC garantizará la intangibilidad de la reserva indígena, de acuerdo a Ley, pudiendo permanecer en ella únicamente los habitantes de dichos pueblos.

La prohibición de ingreso a la reserva indígena es para cualquier persona que no pertenezca a los pueblos beneficiados así como a los habitantes de otros pueblos indígenas o comunidades nativas.

Artículo 33.- Excepciones a la intangibilidad de la reserva indígena.-

La intangibilidad de la reserva indígena tiene como excepción los supuestos establecidos en el inciso "c" del artículo 5 de la Ley.

Artículo 34.- Aprovechamiento de recursos para la subsistencia de los pueblos en aislamiento o contacto inicial.-

Conforme al inciso "c" del artículo 5 de la Ley, está permitido el aprovechamiento de los recursos naturales de una reserva indígena para fines de subsistencia de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

El VMI, emitirá opinión técnica y coordinará con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP o el Ministerio de Agricultura y Riego según corresponda, en caso que los pueblos en situación de contacto inicial, efectúen actividades de aprovechamiento con fines ajenos a su propia subsistencia.

Artículo 35.- Aprovechamiento de recursos por necesidad pública.-

Cuando en la reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración o explotación el Estado considere de necesidad pública,

la autoridad sectorial competente, solicitará al VMI del MC la opinión técnica previa vinculante con ocasión de la elaboración de los estudios ambientales requeridos conforme a Ley.

La opinión técnica, será aprobada por Resolución Vice Ministerial y deberá contener las recomendaciones u observaciones que correspondan.

Corresponde al VMI adoptar o coordinar las medidas necesarias con los sectores del Régimen Especial Transectorial de Protección, a fin de garantizar los derechos del pueblo en aislamiento o contacto inicial. (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)

() De conformidad con el Numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2017-SUNARP-SN aprobada por el Artículo Primero de la Resolución N° 112-2017-SUNARP-SN, publicada el 20 marzo 2017, se dispone que en tanto se mantenga vigente la anotación preventiva de la reserva indígena, no procede la inmatriculación de predios, ni la inscripción de concesiones forestales u otras concesiones sobre el área que la reserva abarque, salvo se acrediten los supuestos de excepción establecidos en el presente artículo.*

Artículo 36.- Protocolos de actuación.-

Toda actividad de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las reservas indígenas y zonas colindantes establecidos en el decreto supremo que le asigna tal categoría, deben realizarse respetando los Protocolos de Actuación aprobados por el VMI del MC, de acuerdo a Ley.

CAPÍTULO III

PROHIBICIÓN DE INGRESO A LA RESERVA INDÍGENA

Artículo 37.- Prohibición de ingreso a la reserva indígena.-

Se prohíbe el ingreso de cualquier agente externo al pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto Inicial que habita en la reserva indígena.

Artículo 38.- Ingresos excepcionales.-

Los ingresos excepcionales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 6 de la Ley, se efectuarán previa comunicación al VMI a través de la DGPI

del MC, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento. Los ingresos excepcionales serán autorizados mediante Resolución Ministerial, con la opinión favorable del VMI.

CAPÍTULO IV

RELACIÓN DE LA RESERVA INDÍGENA CON LAS COMUNIDADES NATIVAS Y LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 39.- Constitución de un pueblo en aislamiento y contacto inicial en comunidad nativa.-

En caso que el pueblo en aislamiento y contacto inicial libremente decida constituirse en comunidad nativa, el VMI orientará y asesorará dicho proceso de acuerdo a la normatividad vigente, observando que no se afecten derechos de otros pobladores de la reserva indígena.

Artículo 40.- Áreas naturales protegidas y pueblos en aislamiento y contacto inicial.-

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP solicitará opinión técnica al VMI antes de categorizar áreas naturales protegidas dentro de las cuales haya la presunción de la existencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

En caso de comprobarse la existencia de pueblos en aislamiento y contacto inicial al interior de áreas naturales protegidas, el VMI es la máxima autoridad que garantiza la protección de estos pueblos de acuerdo a Ley y al Reglamento, debiendo el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP coordinar previamente cualquier acción a ejecutar.

Artículo 41.- Comunidades nativas y pueblos en aislamiento y contacto inicial.-

De comprobarse la existencia de pueblos en aislamiento y contacto inicial en tierras tituladas a favor de una comunidad nativa, el VMI coordinará los mecanismos de protección a favor de tales pueblos.

CAPÍTULO V

MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Artículo 42.- Comité de Gestión de Protección.-

A fin de garantizar la intangibilidad de la reserva indígena, el MC a través del VMI, convocará a un Comité de Gestión de Protección integrado de la siguiente manera:

- a) Un representante del VMI del MC, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Gobierno Regional en donde se encuentre la reserva.
- c) Un representante de la Municipalidad Provincial en donde se encuentre la reserva.
- d) Un representante de la Dirección Regional de Salud.
- e) Un representante de la Dirección Regional del Ministerio de Educación.
- f) Un representante local de la Policía Nacional del Perú.
- g) Un representante del Servido Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.
- h) Dos representantes indígenas de las comunidades nativas colindantes.
- i) Otras instituciones u organizaciones que el Comité considere conveniente.

Artículo 43.- Plan de Protección.-

A fin de coordinar las acciones del Régimen Especial Transectorial y del Comité de Gestión de Protección, el MC a través del VMI, a los sesenta (60) días naturales de publicado el Decreto Supremo que asigna la categoría de la reserva indígena, publicará en el Diario Oficial El Peruano un Plan de Protección para la reserva indígena, que debe señalar las funciones de cada sector, institución u organización, así como los mecanismos de participación de las instituciones de la sociedad civil que tengan interés en colaborar en la protección de la reserva, para lo cual suscribirán un convenio de cooperación con el MC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Los mecanismos de protección de la vida e integridad, establecidos en la Ley y en el Reglamento, son aplicables, en lo pertinente, a los pueblos en aislamiento y contacto inicial aún no reconocidos oficialmente mediante decreto supremo, en tanto culminen los estudios a que se refiere el artículo 3 de la Ley.

Segunda.- El MC, a través del VMI, aprobará las normas complementarias necesarias para la implementación de lo regulado en el presente Reglamento, en coordinación con los Sectores Salud, Agricultura y Riego, Interior y Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Reservas Indígenas Existentes.-

En un plazo máximo de seis meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el MC a través del VMI, propondrá la adecuación de las siguientes reservas territoriales existentes:

- a) La Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, creada por Decreto Supremo N° 028-2003-AG.
- b) La Reserva Territorial del Estado a favor pueblos indígenas en aislamiento ubicados en el departamento de Madre de Dios, creada por Resolución Ministerial N° 427-2002-AG.
- c) La Reserva Territorial "Mashco-Piro", creada por Resolución Directoral Regional N° 190-97-CTARU-DRA.
- d) La Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Murunahua, creada por Resolución de la Dirección Regional Agraria N° 189-97-CTARU.
- e) La Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Ishconahua, creada por Resolución Directoral Regional N° 201-98-CTARU-DRA-OAJ-T.

Durante el plazo de adecuación, se respetarán todos los derechos que corresponden al amparo de las normas de su creación.

Segunda.- Sanciones administrativas.-

El MC, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia del presente Reglamento, remitirá a la Presidencia del Consejo de Ministros un anteproyecto de Ley que establezca las infracciones a la Ley y el Reglamento, así como el procedimiento administrativo sancionador a aplicarse.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Protocolo de actuación ante el hallazgo, avistamiento o contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el relacionamiento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 240-2015-MC

I. OBJETO

El presente protocolo tiene por objeto establecer las conductas y procedimientos a implementarse frente a situaciones de hallazgo, avistamiento o contacto con los pueblos indígenas en aislamiento o ante el relacionamiento con un pueblo indígena en situación de contacto inicial.

II. FINALIDAD

Evitar o reducir los riesgos sobrevenientes a una situación de hallazgo, avistamiento o contacto con un pueblo indígena en situación de aislamiento o ante una situación de relacionamiento con un pueblo indígena en situación de contacto inicial, y de ser el caso, atender las emergencias sobrevenientes a estas.

III. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos

indígenas.

- Ley N°26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley N°28736, Ley para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.
- Ley N°29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- Decreto Supremo N°038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley N°26834.
- Decreto Supremo N°008-2007-MIMDES, que aprueba el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura.
- Decreto Supremo N°001-2014-MC, mediante la cual “declaran el reconocimiento de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y contacto inicial ubicados en distintas reservas territoriales”.
- Resolución Ministerial N°797-2007-MINSA, que aprueba la “Guía técnica: Atención de salud a indígenas en contacto reciente y en contacto inicial en riesgo de alta mortalidad”.
- Resolución Ministerial N°799-2007-MINSA, que aprueba la “Norma técnica: Prevención, contingencia ante el contacto y mitigación de riesgos para la salud en escenarios con presencia de indígenas en aislamiento y contacto reciente”.
- Resolución Viceministerial N°004-2013-VMI- MC, que crea el Registro de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de contacto inicial y el Registro de Reservas Indígenas.
- Resolución Viceministerial N°008-2013-VMI- MC, que aprueba la Directiva N°001-2013- VMÍ-MC “Normas, pautas y procedimientos que regulan las autorizaciones excepcionales de ingreso a las Reservas Indígenas.

IV. ALCANCE

El presente protocolo recae en todo agente externo que efectúe algún hallazgo, avistamiento o contacto con pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o desarrolle algún tipo de relacionamiento con pueblos indígenas en situación de contacto inicial, tanto al interior de las reservas territoriales o indígenas como en zonas colindantes o aledañas y cualquier

otro con presencia de estos pueblos.

Asimismo, será de aplicación al personal de las entidades públicas y privadas que en el ejercicio de sus funciones o actividades y en cumplimiento al marco legal de protección a PIACI efectúen hallazgos, avistamientos, contacto o relacionamiento con los pueblos antes mencionados¹.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Las conductas y la implementación de procedimientos frente a las contingencias con PIACI se sustentan en los principios desarrollados a continuación.

Principio Pro Homine. Implica la aplicación de aquella norma que sea más favorable al ser humano y que garantice de la manera más efectiva posible los derechos humanos y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.

Principio de no contacto. Quienes en el desarrollo de sus actividades públicas o privadas se encuentren en zonas próximas a las Reservas Territoriales y/o indígenas o en zonas con presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento, deberán evitar el contacto, debido a su situación de particular vulnerabilidad al no haber desarrollado una respuesta inmunológica adecuada ante el contacto con poblaciones externas.

Principio de Prevención. Cualquiera que desarrolle actividades en las zonas próximas a las Reservas Territoriales y/o indígenas, dentro de ellas o

-
- 1** Para el caso del personal del Sector Salud que en el ejercicio de funciones deba intervenir ante hallazgos, avistamientos, contacto con pueblos indígenas en aislamiento o ante el relacionamiento con los pueblos indígenas en situación de contacto inicial, aplicará la norma y guía técnicas específicas, siendo el presente Protocolo de aplicación complementaria.

en zonas con presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento o situación de contacto inicial, deberá implementar acciones tendientes a evitar y/o mitigar cualquier impacto o afectación que pudiera llegar a producirse a la vida o salud de dichos pueblos.

Principio de Autodeterminación. Consiste en el respeto y garantía a la decisión de los PIACI de mantenerse en aislamiento o situación de contacto inicial. El respeto a la decisión de mantenerse en aislamiento conlleva a la toma de medidas efectivas para evitar que personas ajenas o las acciones de estas, puedan afectar o influir, ya sea accidental o intencionalmente a los PIA.

Principio de Vulnerabilidad. La actuación o desarrollo de cualquier actividad se efectúa considerando que los derechos de los PIACI se encuentran expuestos a una situación de vulnerabilidad frente a cualquier contacto. Las conductas y procedimientos que se implementen frente a las contingencias deberán considerar en todo momento dicha situación de vulnerabilidad.

Principio de Acción sin daño. Principio aplicable en materia de salud a los pueblos indígenas en situación de contacto inicial; conlleva tanto la garantía del derecho a la vida como el establecimiento de medidas que permitan obtener el mayor nivel posible de salud.

En este sentido, los programas del Estado para la protección de la Salud de los PIACI a cargo del Sector Salud, en el marco de su normativa y del ejercicio de su rectoría, deberán contemplar un enfoque intercultural y evitar la transmisión de enfermedades a las personas pertenecientes a dichos pueblos y garantizar el acceso y su tanto de sus medicinas tradicionales como del sistema biomédico.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

A continuación, se contemplan escenarios particulares que se vienen presentando en distintas zonas con presencia de PIACI, los cuales ameritan el desarrollo de procedimientos que garanticen la protección de la vida y la salud tanto de estos pueblos como de los agentes externos que participen en las contingencias que pudieran suscitarse.

6.1 Actuación frente al hallazgo de evidencias sobre presencia de PIA.

6.1.1. En Caso de Hallazgo de Evidencias sobre Presencia de PIA

- El principal objetivo es evitar que este se transforme en un avistamiento o contacto, tanto pacífico como violento.
- La estrategia principal es proceder a retirarse del lugar del hallazgo de manera ordenada y calmada en tanto sea posible.

a) En caso de producirse un hallazgo de PIA deberá implementarse el siguiente procedimiento:

1. Detener la marcha y realizar un rápido registro visual en todas direcciones, con atención a algún movimiento o sonido en el bosque.
2. Prevenir a las demás personas presentes del hallazgo, de preferencia con gestos o en voz baja.
3. Dejar de efectuar las tareas que en el momento del hallazgo se llevaban a cabo.
4. Mantener la distancia del hallazgo. No manipular ni llevarse el objeto o material encontrado.
5. Si el hallazgo encontrado se tratase o involucrase la existencia de restos humanos o un cadáver se deberá tener especial cuidado y prevención de evitar el contacto (moverlo o cubrirlo).
6. Retirarse de la zona en la dirección por donde se Mega de manera calmada

y en silencio, sin demoras, prestando atención a movimientos o sonidos en el bosque.

7. No permanecer, volver o rastrear la zona de la contingencia para encontrar a los PIA o mayores hallazgos.
8. Comunicarse en forma inmediata a la autoridad más cercana (personal del Ministerio de Cultura, gobernador/a, personal policial, alcalde/sa municipal, establecimiento de salud o cualquier otra autoridad de alcance local, regional o nacional) al lugar de la contingencia, quien deberá informar por cualquier medio de comunicación disponible al Ministerio de Cultura. El procedimiento a seguir se detalla en el numeral 6.1.4 Alerta Temprana.

b) Solo para trabajadores capacitados del Ministerio de Cultura:

1. Si el hallazgo no consiste en señales de peligro (flechas, lanzas o arcos rotos, agrupados al borde del río, atravesadas en una senda o trocha obstruyendo su tránsito, clavadas en un árbol o atravesando un animal o colocadas de forma camuflada) y/o señales de presencia reciente de PIACI en el área (hoguera con ceniza humeante, pisadas recientes, tambos con hojas frescas, etc.), se procederá a hacer un registro detallado del mismo, según los formatos de Monitoreo de PIACI formulados por la DACI del Ministerio de Cultura.
2. En caso el hallazgo se tratase o involucrase la existencia de restos humanos o un cadáver deberá tenerse especial cuidado y prevención de evitar el contacto (no moverlo o cubrirlo). Asimismo, deberá señalizarse o tomar registro fotográfico del área próxima al hallazgo para que sirva de referencia para su posterior investigación. Inmediatamente después se activará el procedimiento de Alerta Temprana contemplado en el numeral 6.1.4 del presente Protocolo, comunicando al Sector Salud quien atenderá la contingencia de acuerdo a su Norma Técnica y Guías de Salud aplicables.

6.1.2. En caso de avistamientos de PIA

- En caso de producirse un avistamiento de PIA, el objetivo principal es

evitar que se transforme en un contacto, ya sea pacífico o violento.

- La estrategia principal en caso de avistamiento es procederá retirase del lugar del avistamiento de manera ordenada y calmada en tanto sea posible.

a) En caso de producirse un avistamiento, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. No promover contacto con PIA, no acercarse, llamarlos, seguirlos ni atraerlos.
2. Evitar gestos que puedan ser interpretados como señal de temor, desesperación, agresión, como gritos o actitudes de confrontación.
3. Dejar de efectuar las tareas que en el momento del avistamiento se llevaban a cabo.
4. Queda terminantemente prohibido permanecer, volver o rastrear la zona de la contingencia para encontrar a los PIA o realizar mayores avistamientos y/a hallazgos.
5. Si el avistamiento es respecto de miembros PIA con señales de enfermedad como son vómitos, vientre abultado, piel con lesiones o erupciones, palidez o coloración amarilla, cabello decolorado o dificultad clara en el caminar; se deberá comunicar inmediatamente al personal del establecimiento de salud más cercano, quien actuará de acuerdo a los protocolos consignados en la Norma y Guías Técnicas de Salud para PIACI del Ministerio de Salud.
6. Si el avistamiento es sucedido por un intento de establecer diálogo o contacto físico por parte de los PIA, se comunicará en forma inmediata a la autoridad más próxima a la contingencia (personal del Ministerio de Cultura, gobernador/a, personal policial, alcalde/sa municipal, establecimiento de salud o cualquier otra autoridad de alcance local, regional o nacional) quien deberá informar por cualquier medio de comunicación disponible al Ministerio de Cultura. El procedimiento a seguir se detalla en el numeral 6.1.4. Alerta Temprana.

b) En caso de producirse un avistamiento de PIA en la ribera de un río desde una embarcación deberá implementarse lo siguiente:

1. En ningún caso se detendrá la marcha de la embarcación, ni acercarse a la ribera donde se encuentren los PIA. Asimismo, no deberá hacerles señas, gestos y mucho menos lanzarles objetos.
2. Si se avistan PIA mientras se surca una quebrada menor es recomendable dar media vuelta y retornar al lugar de partida, debido a que se corre un alto riesgo de encontrar más PUIA quebrada arriba.
3. Si se avistan PIA en la ribera de un río principal², se puede continuar en tanto se pueda llegar a un lugar seguro (campamento o comunidad) y se evalúen las condiciones de seguridad.
4. Tratar de navegar en lo posible pegado a la ribera opuesta donde se encuentren los PIA.

c) En caso de producirse un avistamiento de PIA en las inmediaciones de una comunidad o un campamento deberá implementarse lo siguiente:

1. Poner alerta a los/as comuneros/as o personal presente sin hacer demasiado ruido.
2. Retirarse en silencio y con calma para buscar refugio en un lugar seguro procurando mantenerse juntos al interior del campamento, local comunal, escuela, posta de salud u otro lugar similar.
3. Los/as niños/as deben mantenerse siempre bajo la supervisión de personas adultas, incluso en los días posteriores de un avistamiento cerca de una comunidad.
4. Bajo ninguna circunstancia se deberá ir en busca del PIA o atraerlos.
5. Comunicarse en forma inmediata a la autoridad más próxima a la contingencia (personal del Ministerio de Cultura, gobernador/a, personal policial, alcalde/sa municipal, establecimiento de salud o cualquier otra autoridad de alcance local, regional o nacional) quien deberá informar por

2 Un río principal es un río caudaloso, de alto drenaje y navegable.

cualquier medio de comunicación disponible al Ministerio de Cultura. El procedimiento a seguir se detalla en el numeral 6.1.4 Alerta Temprana.

d) En caso de producirse un avistamiento al interior del bosque, lejos de una comunidad o campamento deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. Prevenir a las demás personas presentes del encuentro, de preferencia con gestos o en voz baja. Es preferible que todos se mantengan juntos.
2. Es probable que los PIA se intenten bosque adentro. En ese caso, deberá retirarse en silencio y de forma calmada por el camino donde se llegó a esa zona, hasta llegar a un lugar seguro (campamento, comunidad, etc.), prestando atención a movimientos o sonidos en el bosque.
3. Si los PIA denotan señales de rechazo o peligro como lanzar flechas o cualquier otro objeto, gritar, golpear a los árboles, efectuar gestos con brazos en alto, puños cerrados, o inician la persecución en dirección de quien los avista, deberá procederse al retiro inmediato hasta llegar a un lugar seguro (campamento, comunidad u otro lugar similar).
4. Comunicarse en forma inmediata a la autoridad más próxima de la contingencia (personal del Ministerio de Cultura, gobernador/a, personal policial, alcalde/sa municipal, establecimiento de salud o cualquier otra autoridad de alcance local, regional o nacional) quien deberá informar por cualquier medio de comunicación disponible al Ministerio de Cultura. El procedimiento a seguir se detalla en el numeral 6.1.4. Alerta Temprana.

6.1.3. Procedimiento en caso de contacto con PIA

De producirse una situación de contacto, los objetivos principales son:

- Que no traiga consecuencias negativas como enfermedades para los PIA.
- Que se desarrolle sin ningún tipo de violencia.
- Que se desarrolle en el menor tiempo posible.

a) Las acciones desarrolladas a continuación son exclusivamente para los casos en que los PIA busquen contacto.

1. Durante un contacto deberá considerarse siempre la especial situación de vulnerabilidad de la salud de los PIA, dado su mayor nivel de exposición a enfermedades ajenas a su medio y su reducida capacidad de respuesta inmunológica.
2. Deberán dejarse las tareas que en el momento del contacto se llevaban a cabo para prestar total atención a este hecho.
3. Mantener una actitud pasiva, con movimientos pausados y silenciosos. No mostrar gestos o actitudes de temor, malestar o enojo.
4. No efectuar señales luminosas como las provocadas por el uso del flash.
5. Evitar mostrar o usar cualquier tipo de armas.
6. No entregarles medicina, ropa usada o alimentos foráneos. El suministro de medicinas, en caso de que sea necesario, estará a cargo del personal del Sector Salud.
7. Mantener fuera de la situación de contacto y a distancia a la población que presenta síntomas de enfermedades infectocontagiosas, físicamente vulnerable, de preferencias a los/as menores ajenos/as a los PIA.
8. Limitar el tiempo del contacto a lo estrictamente necesario.
9. Los PIA no deben interactuar con más personas de las necesarias y salvo en casos de atención a emergencias de salud, se deberá guardar con ellos una distancia mínima de 5 metros.
10. Comunicarse en forma inmediata a la autoridad más próxima a la contingencia (personal del Ministerio de Cultura gobernador/a, personal policial, alcalde/sa municipal, establecimiento de salud o cualquier otra autoridad de alcance local, regional o nacional) quien deberá informar por cualquier medio de comunicación disponible al Ministerio de Cultura. El procedimiento a seguir se detalla en el numeral 6.1.4 Alerta temprana.

b) Si el contacto se produce en el bosque, lejos de algún campamento o comunidad, podría presentarse una reacción violenta por parte de los PIA, al sentirse invadidos en su territorio.

En estos casos se deberá implementar lo siguiente:

1. El objetivo es terminar el contacto y efectuar la retirada lo más pronto posible.
2. Es preferible que los/as agentes externos/ as se mantengan unidos en todo momento.
3. Se deberá mantener una actitud pasiva, evitando siempre que se transforme en una situación violenta.
4. Si alguien habla la lengua de los PIA deberá comunicar (una persona a la vez) sobre las intenciones propias: "somos gente buena", "no queremos hacerles daño", "nos vamos a retirar". La comunicación deberá tener por objetivo terminar el contacto. Si nadie puede comunicarse en la lengua de los PIA se deberán transmitir estos mensajes por medio de señas o gestos.
5. Comunicar a los otros agentes externos cercanos que deben retirarse, de preferencia con gestos y/o voz baja, sin entrar en pánico. Empezar la retirada en forma calmada y en silencio.
6. Si en cualquier momento los PIA dan muestras de agresión y/o rechazo, como es lanzar flechas o cualquier otro objeto, gritar, golpear a los árboles, efectuar gestos con brazos en alto, puños cerrados, se deberá proceder al retiro inmediato hasta llegar a un lugar seguro.
7. Comunicarse en forma inmediata a la autoridad más próxima a la contingencia (personal del Ministerio de Cultura, gobernador/a, personal policial, alcalde/sa municipal, establecimiento de salud o cualquier otra autoridad de alcance local, regional o nacional) quien deberá informar por cualquier medio de comunicación disponible al Ministerio de Cultura. El procedimiento a seguir se detalla en el numeral 6.1.4 Alerta Temprana.

- c) **Solo para los casos en que se ha desarrollado una situación extrema de contacto con PIA en una comunidad o campamento habitado por personas ajenas a su pueblo, que probablemente responda a requerimientos específicos como alimentos y/o herramientas o atención en salud.**

Los procedimientos desarrollados a continuación son de naturaleza

excepcional y responden a situaciones específicas que se vienen presentando en determinados ámbitos geográficos previamente evaluados por el Ministerio de Cultura. Estos procedimientos no deben ser considerados como habituales ante la incursión o presencia de los PIA en comunidades o campamentos.

1. Prevenir a toda la población del hecho, la cual deberá mantenerse unida o en grupos grandes, de preferencia resguardados en lugares seguros (posta médica, salón comunal, domicilio, entre otros). Los nativos/as deben mantenerse siempre bajo la supervisión de personas adultas, incluso en los días posteriores de un contacto cerca de una comunidad.
2. Comunicarse en forma inmediata a la autoridad más próxima a la contingencia (personal del Ministerio de Cultura, gobernador/a, personal policial, alcalde/sa municipal, establecimiento de salud o cualquier otra autoridad de alcance local, regional o nacional) quien deberá informar por cualquier medio de comunicación disponible al Ministerio de Cultura. El procedimiento a seguir se detalla en el numeral 6.1.4 Alerta Temprana.
3. Una persona que entienda la lengua en que se comunican los PIA deberá serel/la principal interlocutor/a. Deberá mantenerse la calma y prestar atención a las reacciones de los PIA. La comunicación debe darse con una persona a la vez, informando a los PIA sobre las intenciones propias: "somo gente buena", "no queremos hacerles daño". Asimismo, deberá consultarse información clave para manejar la situación: "¿qué quieren?, ¿qué necesitan? ¿están enfermos? ¿cuántos son? ¿de dónde vienen?".
4. Si los PIA portan armas (arco y flecha, lanzas, piedras u otros elementos similares) se les deberá indicar que las pongan en el suelo para poder comunicarse, enfatizando el hecho que uno/a mismo/a está desarmado.
5. En caso de que nadie pueda comunicarse en la lengua de los PIA, deberá tratarse de transmitir estos mensajes por medio de señas y/o gestos.
6. En caso se presenten PIA con necesidad de atención en Salud, deberán ser atendidos por personal calificado, en cumplimiento de los protocolos consignados en la Norma y Guía Técnicas de Salud para PIACI del Ministerio de Salud. De no encontrarse personal de salud en ese momento será

- puesto en aviso a la brevedad.
7. Si bien es preferible no compartir objetos con los PIA, en algunas situaciones excepcionales podría entregarse alimentos de la chacra para el consumo directo, como son las frutas locales. Asimismo, podría entregarse objetos básicos como ollas, machetes y/o sogas.
 8. No deberá compartirse alimentos o bebidas de un mismo recipiente, no entregar comida enlatada o envasada. Evitar la entrega de ropa, debido a que puede generar enfermedades a los PIA.
 9. De considerarse necesario, el intercambio o entrega de bienes no deberá realizarse directamente en las manos de los PIA. Se debe dejar los objetos en un punto, guardando una distancia mínima de 5 metros para que puedan ser recogidos. Si los PIA se encuentran en la otra ribera de la quebrada, se pueden utilizar embarcaciones pequeñas (canoas) solo para trasladar dichos bienes.
 10. En cualquier caso, se deben aceptar los objetos que los PIA puedan ofrecer y no evitar que tomen algún objeto propio.
 11. Si los PIA no se retiran luego de este intercambio se esperan indicaciones del Ministerio de Cultura.
 12. Si en cualquier momento el contacto se torna violento por parte de los PIA es preferible mantener a toda la población resguardada en un lugar seguro (escuela, salón comunal, posta, etc.) o evacuar la comunidad temporalmente hacia otro lugar.

6.1.4. Alerta Temprana

a) Acciones de reporte

Avisar de manera inmediata al/la representante del Estado, autoridad, líder u organización indígena (personal del Ministerio de Cultura, gobernador/a, personal policial, alcalde/sa municipal, establecimiento de salud o cualquier otra autoridad de alcance local, regional o nacional) más próxima a la contingencia, quien deberá informar al Ministerio de Cultura al teléfono (01) 6189393 anexo 2546 y/o al correo electrónico

alertatemprana@cultura.gob.pe. De tratarse de contactos en los que se advierten señales de peligro, enfermedad o involucrase la presencia de restos humanos o cadáveres, se dará aviso inmediato al establecimiento de salud más cercano.

b) Acciones de respuesta

Una vez que la DACI toma conocimiento de la contingencia deberá:

1. Comunicarse con los responsables o autoridades a cargo de las actividades o líderes de las comunidades u organizaciones más cercanas al lugar de ocurrencia de la contingencia, a fin de realizar las coordinaciones necesarias para la implementación de las medidas de protección que se requieran.
2. Ponerse en contacto y coordinar acciones conjuntas con los órganos competentes del Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior, entre otros, con el objeto de implementar las acciones o medidas destinadas a salvaguardar los derechos de los PIA, sobre todo los vinculados a la vida, salud e integridad, así como de la población más cercana al lugar de la contingencia.
3. Destacar el lugar de la contingencia al personal del Ministerio de Cultura o del equipo de y trabajo que fuera necesario para la atención de la emergencia.
4. El Ministerio de Cultura recogerá la información sobre la contingencia en el Registro de Evidencias PIACI.

6.2. Actuación para la Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial en el Relacionamiento con Terceros.

6.2.1. Supuestos de relacionamiento

El relacionamiento con los PICI se produce atendiendo a las siguientes finalidades:

- a) Protección y/o atención de los derechos de los PICI.

b) Atención a la manifiesta voluntad de relacionamiento de los PICI.

6.2.2. Medida fundamental para la protección de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial

El relacionamiento por parte de las entidades del Estado con el objeto de atender las necesidades de los PICI y proteger sus derechos deberá efectuarse previa coordinación con el Ministerio de Cultura, atendiendo a las directrices impartidas por este.

6.3. Relacionamiento con PICI en el marco de las actividades promovidas por el Estado con el objeto de atender sus necesidades y proteger sus derechos.

Estos procedimientos están referidos para el caso de ingresos excepcionales a las reservas territoriales y/o indígenas.

a) Consideraciones generales

1. En temas de salud

1.1. Para los casos de agentes externos que ingresen a las reservas territoriales y/o indígenas:

- Aplicarse las vacunas de difteria/ tétanos, influenza del año en curso, fiebre amarilla, hepatitis B y sarampión, en concordancia con la Norma Técnica y Guías Técnicas de Salud del Ministerio de Salud.
- Presentar Declaración Jurada de contar con buenas condiciones de salud. El Ministerio de Salud podrá otorgar la certificación correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

1.2. Para los casos de atenciones en salud a los PICI

Para cualquier atención en salud, vacunas o muestras de análisis, se requiere el consentimiento de los PICI y la aplicación de lo dispuesto en las Guías Técnicas de Salud del Ministerio de Salud.

2. Sobre las donaciones:

- Toda donación dirigida a PICI deberá ser previamente coordinada, evaluada y autorizada por el Ministerio de Cultura.

- Para el caso de las medicinas, deberán ser coordinadas con el Sector Salud.
- 3. Establecer medidas y procedimientos para salvaguardar en forma segura y adecuada los bienes que involucran riesgo a la salud, integridad o vida de las personas como son medicamentos, armas, municiones, combustible, evitando su utilización o traslado por los PICI.

b) Acciones de coordinación

En el marco del régimen especial transectorial para protección a PIACI, las entidades del Estado establecerán los siguientes niveles de coordinación:

- Las entidades del Estado que en el marco del ejercicio de sus funciones requieran el relacionamiento con uno o más miembros de los PICI deberán realizarlo previa coordinación con el Ministerio de Cultura. Para tal efecto, deberán informar a dicho Ministerio el objetivo del ingreso, las actividades a desarrollar y el personal encargado del relacionamiento.
- El Ministerio de Cultura evaluará la información remitida y autorizará el ingreso excepcional mediante una Resolución Ministerial.

6.4. Relacionamiento con pueblos indígenas en situación de contacto inicial por parte de terceros

a) Terceros que en el marco de sus actividades se encuentren frente a unan situación de relacionamiento en la que los PICI manifiesten su deseo de entablar comunicación, requerimiento de alimentos, herramientas o medicinas.

En esta situación se deberán implementar las siguientes acciones:

1. Cualquier contacto deberá ser el propiciado a iniciativa del PICI.
2. Dejar las tareas que al momento de iniciar la interacción se estaban realizando, debiendo desarrollar el relacionamiento en forma exclusiva.
3. Mantener el diálogo con una actitud calmada y pasiva.
4. Limitar el tiempo de relacionamiento al estrictamente necesario. Durante el relacionamiento se deberá tener especial consideración a la situación

de vulnerabilidad en salud de los PICI, debiendo mantener fuera del relacionamiento a la población que presente síntomas de enfermedades infectocontagiosas.

5. Si el PICI solicita alimentos, se entregará alimentos de la chacra y otros que la autoridad competente determine en cada caso específico, de acuerdo a los niveles de relacionamiento y contacto del grupo.
6. Si el PICI solicita herramientas, brindar aquellas que se tengan a la mano.
7. Una vez que los PICI decidan alejarse del lugar de la contingencia los agentes ajenos a estos también deberán retirarse.
8. En caso de que los PICI se acerquen con personas enfermas o solicitando atención en salud, deberán ser atendidos por personal calificado, en cumplimiento de los protocolos consignados en la Norma y Guías Técnicas de Salud del Ministerio de Salud. De no encontrarse personal de salud en ese momento será puesto en aviso a la brevedad.

6.5. Acciones de reporte

Una vez finalizado el relacionamiento con PICI se deberá avisar de manera inmediata al/la representante del Estado, autoridad, líder u organización indígena (personal del Ministerio de Cultura, gobernador/a, personal policial, alcalde/sa municipal, establecimiento de salud o cualquier otra autoridad de alcance local, regional o nacional) más próxima, acerca de la contingencia, quien deberá informar al Ministerio de Cultura al teléfono (01) 6189393 anexo 2546 y/o al correo electrónico alertatemprana@cultura.gob.pe. De tratarse de contactos en los que se advierten señales de peligro o enfermedad se dará aviso inmediato al establecimiento de salud más cercano.

6.6. Acciones de respuesta

Una vez que el Ministerio de Cultura toma conocimiento de la contingencia deberá:

1. Comunicarse con los responsables o autoridades a cargo de las actividades o líderes de las comunidades u organizaciones más cercanas al lugar

de ocurrencia de la contingencia, a fin de realizar las coordinaciones necesarias para la implementación de las medidas de protección que se requieran.

2. Ponerse en contacto y coordinar acciones conjuntas con los programas competentes del Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior, entre otros, con el objeto de implementar las acciones o medidas destinadas a salvaguardar los derechos de los PICI, sobre todo los vinculados a la vida, salud e integridad, así como de la población cercana al lugar de la contingencia.
3. Destacar al lugar de la contingencia al personal del Ministerio de Cultura o del equipo de trabajo conformado que fuera necesario para la atención de la emergencia.
4. Recogerla información sobre la contingencia en el Registro de Evidencias PIACI.

VII. DISPOSICIONES FINALES

- 7.1 Forman parte integrante de la presente Directiva los anexos 1 y 2.
- 7.2 Créase el Registro de Evidencias PIACI a cargo de la Dirección de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial del Ministerio en el que se registra las contingencias con los PIACI que han sido reportadas o de las que se ha tomado conocimiento. En dicho registro deberá adjuntarse los formatos correspondientes a las fichas de reporte de contingencias PIACI, relacionamiento PICI, información o contingencias en salud de PICI reportadas o que se ha tomado conocimiento, así como las actividades de las entidades del Estado en las que se ha efectuado el relacionamiento con los PICI.

ANEXO 1

DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del presente dispositivo se observarán las siguientes definiciones:

- **Agente Externo.-** Es toda persona natural o jurídica, de procedencia nacional o internacional, ajena a las poblaciones indígenas, así como todos los funcionarios y/o servidores públicos de los sectores del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Locales.
- **Aislamiento.-** Situación de un pueblo indígena o parte de él que no ha desarrollado relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que habiéndolo hecho opta por volver al aislamiento. El término aislamiento no implica que miembros de un determinado pueblo nunca hayan sostenido episodios de contacto con personas foráneas o que no mantengan relaciones esporádicas de contacto.
- **Aislamiento con Contacto Esporádico.-** Situación en la que se encuentra un pueblo indígena que aun permaneciendo en situación de aislamiento establece contactos ocasionales con personas ajenas al pueblo indígena al que pertenece. Estas interrelaciones esporádicas pueden ser recientes o mantenerse en el tiempo, lo cual no significa necesariamente la intención de desarrollar una vinculación mayor con otros agentes de la sociedad nacional.
- **Alerta temprana.-** Mecanismo a través del cual se informa a la Dirección de Pueblos indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial del Ministerio de Cultura sobre una contingencia PIACI que pudiera generar una emergencia. De ser necesario se comunicará a las entidades, organizaciones o comunidades que realicen actividades o se asienten en el lugar más cercano a donde se produjo la contingencia.
- **Avistamiento.-** Visualización prolongada o fugaz de PIACI por parte de personas ajenas a estos pueblos, que no implica una situación de contacto.
- **Contacto.-** Situación de interrelación física, verbal, gestual o a través de intercambio de objetos, entre PIACI y personas ajenas a su grupo.
- **Contacto Inicial.-** Situación en la que un pueblo indígena o sus miembros

ha iniciado un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.

El contacto inicial a su vez puede ser:

- a) **Contacto reciente.**- Situación en la que se encuentra un pueblo indígena que se mantuvo en situación de aislamiento, al iniciar contactos con los demás integrantes de la sociedad nacional.
 - b) **Contacto inicial con vinculación intermedia.**- Situación en la que se constituye un pueblo indígena en contacto inicial que voluntariamente mantiene relacionamiento intermitente con personas ajenas a sus comunidades.
 - c) **Contacto inicial con vinculación mayor.**- Situación en la que se constituye un pueblo indígena en contacto inicial que mantiene voluntariamente un relacionamiento sostenido con personas ajenas a su pueblo. Se caracterizan por mantener relaciones con otras poblaciones.
- **Contingencia PIACI.**- Para efectos del presente Protocolo, contingencia es una situación imprevista que devienen en un hallazgo, avistamiento o contacto no deseado con un PIA, o una situación de relacionamiento frente a un PICI.
 - **Emergencia.**- Situación de riesgo, afectación o daño sobreviniente a un hallazgo, avistamiento o contacto con un PIA. En el caso de los PICI cuando una situación de relacionamiento ha producido afectación o daño a la vida, salud o integridad física de dichos pueblos, así como de las personas involucradas en la contingencia, que requiere de atención inmediata y movilización de recursos.
 - **Evidencia.**- Hecho que constituye una demostración de la presencia de PIACI en un determinado ámbito. Pueden ser contactos, avistamientos, hallazgos de objetos materiales (viviendas, asentamientos o restos de ellos, canoas, flechas, arcos, entre otros), señales materiales (huellas, rastros de caminos, animales muertos, entre otros) o señales inmateriales como la imitación de sonidos de animales.

- **Hallazgo.-** Consiste en el encuentro de bienes (restos de asentamientos, restos de animales de caza, canoas, flechas, arcos, entre otros), señales materiales (huellas, rastros de caminos, animales muertos, entre otros) o señales inmateriales como imitación de sonidos de animales, que constituyan indicios de la presencia de PIACI.
- **Plan de contingencia PIACI.-** Instrumento de gestión específico que, atendiendo al caso concreto, define los objetivos y procedimientos para prevenir, mitigar y/o controlar el impacto producido por una contingencia con los PIACI que pudieran poner en riesgo o afectar la vida, salud, bienestar y autodeterminación de dichos pueblos.
Para el desarrollo de toda actividad de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos al interior o en zonas próximas a Reservas Territoriales, indígenas o aquellas donde se presuma o donde se halla reportado la proximidad, presencia o desplazamiento de población indígena en situación de aislamiento, se deberá contar con el Plan de Contingencia PIACI con la debida opinión técnica favorable o aprobación si fuere el caso.
- **Protocolo de actuación.-** Instrumento de gestión aprobado por el Ministerio de Cultura que contiene las conductas y procedimientos que deberán desarrollarse durante y después de producido un hallazgo, avistamiento o contacto PIACI y en el caso de los PICI un relacionamiento con estos, a fin de mitigar los impactos y atender las emergencias que podrían sobrevenir a las situaciones o contingencias mencionadas.
Los protocolos de actuación son de aplicación obligatoria para el caso de desarrollo de actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos.
- **Registro de evidencias PIACI.-** Herramienta a través de la cual se recoge y sistematiza la información sobre las contingencias PIACI. Es parte constituyente de este registro la información remitida a través de los formatos respectivos.
- **Relacionamiento.-** Situación en la que un PIACI manifiesta su deseo de entablar comunicación con personas ajenas a este. Como producto de esta comunicación, los PICI podrían solicitar alimentos, herramientas, atención en salud u otros servicios.

ANEXO 2

REFERENCIAS

Para efectos del presente dispositivo se tendrán en cuenta las siguientes referencias:

- DACI: Dirección de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial.
- Ministerio: Ministerio de Cultura.
- PIA: Pueblo indígena en situación de aislamiento.
- PICI: Pueblo indígena en situación de contacto inicial.
- PIACI: Pueblo indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.

Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las Disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial DECRETO LEGISLATIVO N° 1374

Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de agosto de 2018

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura, así como el régimen sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2016-MC, y demás disposiciones de obligatorio cumplimiento, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y la salud de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (PIACI).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente norma son aplicables a toda

persona natural o jurídica, pública o privada, que incumpla lo dispuesto por la Ley N° 28736, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia, en los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de los PIACI dentro del territorio nacional.

Artículo 3.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación relacionada con la protección de los derechos de los PIACI, así como brindar el marco legal para el ejercicio de la potestad y régimen sancionador del Ministerio de Cultura.

Artículo 4.- Principios

La potestad sancionadora del Ministerio de Cultura se rige por los principios establecidos en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5.- Potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva

- 5.1. El Ministerio de Cultura posee la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación relacionada con la protección de los derechos de los PIACI, en los ámbitos geográficos donde se ha determinado la presencia de estos pueblos indígenas dentro del territorio nacional, a través de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección, en campo o en gabinete, de manera inopinada y excepcionalmente, coordinadas con el agente supervisado, en función de las obligaciones a fiscalizar.
- 5.2. El Ministerio de Cultura ostenta la potestad sancionadora para establecer infracciones administrativas en cumplimiento de la legislación relacionada a la protección de los derechos de los PIACI y, de acuerdo a ello, sancionar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma y las demás normas de la materia.

5.3 El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para exigir coactivamente el pago de las multas que aplica, intereses, gastos y costas que liquida, así como el cumplimiento de otras sanciones y obligaciones que impone, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 literal m) de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 6.- Infracciones

6.1. Constituyen infracciones administrativas las siguientes conductas:

- a) Ingresar a las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas sin contar con la autorización emitida por el Ministerio de Cultura.
- b) Realizar actividades de aprovechamiento de recursos naturales dentro de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas por causales distintas a la necesidad pública o con fines de subsistencia, previstas en el artículo 5 literal c) de la Ley N° 28736.
- c) Establecer asentamientos poblacionales dentro de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas distintos a los de los PIACI.
- d) Realizar actividades para la construcción de infraestructura vial o de comunicaciones en Reservas Territoriales o Indígenas.
- e) Incumplir el Plan de Contingencia para la protección de los PIACI, en los casos en que la normativa lo exija.
- f) Incumplir el protocolo de actuación para los PIACI vigente u otras normas y/o disposiciones de obligatorio cumplimiento emitidas por el Ministerio de Cultura con el objetivo de salvaguardar los derechos a la vida y la salud de los PIACI.
- g) Incumplir las disposiciones en materia de salud aplicables a los PIACI

aprobadas por el Ministerio de Salud.

- h) Realizar contactos forzados con los PIACI.
- i) Otras que se establezcan en el Reglamento de la presente norma.

6.2. El Ministerio de Cultura impone las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 9 de la presente norma, por la comisión de una o más de las infracciones listadas en el numeral precedente.

6.3. Las acciones que ejerza el Ministerio de Cultura, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que correspondan a las entidades de la Administración Pública.

Artículo 7.- Clasificación y graduación de las infracciones

Las infracciones establecidas en el artículo anterior pueden ser calificadas como leves, graves o muy graves, según el grado de afectación e incumplimiento de la normatividad y obligaciones.

Artículo 8.- Independencia de la responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 9.- De la sanción

9.1. Las sanciones que el Ministerio de Cultura aplica son:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Decomiso definitivo de bienes.
- d) Inhabilitación para el ingreso a las Reservas Territoriales o Reservas

Indígenas en caso se trate de servidores públicos.

- 9.2. En caso se trate de la imposición de una multa, ésta será no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 10.- Eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad administrativa

10.1. Son criterios eximentes de responsabilidad administrativa, los siguientes:

- a) Persona con discapacidad física o mental que no le permita advertir la comisión de las infracciones previstas en el artículo 6 de la presente norma.
- b) Caso fortuito o la fuerza mayor.
- c) Situación de emergencia que pongan en riesgo la vida, salud e integridad de los PIACI.
- d) Actuación del servidor público realizada cuando los intereses de seguridad, salud, alimentación u orden público hubieran requerido acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar su inminente afectación.
- e) Orden de la autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- f) Inexistencia del nexo causal entre la conducta imputada y el resultado perjudicial.

10.2. Constituye un criterio atenuante de la responsabilidad administrativa, la realización de las acciones que el infractor haya efectuado por iniciativa propia con el objeto de aminorar el daño ocasionado por la comisión de la infracción.

10.3. Son criterios agravantes de la responsabilidad administrativa, los siguientes:

- a) Ocultamiento de la infracción por parte del infractor, evitando que

la autoridad competente tome conocimiento, bien sea ocultando y/o demorando injustificadamente la entrega de información, o por medio de cualquier forma que dificulte las acciones de control.

- b) Comisión de la infracción con el objeto de ejecutar u ocultar otra infracción.
- c) Obtención de beneficios que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.
- d) Efectos negativos o daños producidos por la infracción en los derechos de los PIACI y/o en otras personas naturales y/o jurídicas.
- e) Reincidencia en la comisión de la infracción: Se considera conducta reincidente de una persona natural y/o jurídica cuando cometa la(s) misma(s) infracción(es) sancionada(s) por la Entidad con resolución firme o consentida y que se produzca dentro del plazo de un (1) año desde la imposición de la sanción.
- f) La participación o utilización por parte del infractor de otras personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, para cometer la infracción.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 11.- Investigación preliminar

- 11.1. La investigación preliminar constituye el conjunto de acciones de inspección e indagación sobre un hecho o conducta, con el objeto de determinar si concurren circunstancias o existen indicios que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 11.2. En los casos que el Ministerio de Cultura tome conocimiento de la presunta comisión de una o más infracciones previstas en la presente norma o en su Reglamento, el órgano fiscalizador correspondiente, en el marco de sus funciones, realiza la investigación respectiva a través de visitas de inspección, requerimientos de información, reunión de indicios, indagación de denuncias, toma de manifestaciones, levantamiento de actas, entre otros.

11.3. En los casos que se obtengan indicios razonables y verificables del incumplimiento de obligaciones, se remite al órgano instructor un informe y los demás actuados, identificando:

- a) El sujeto a quien corresponde el cumplimiento de las normas señaladas en el artículo 1 de la presente norma.
- b) La o las normas u obligaciones incumplidas y el tipo de infracciones.
- c) El o los elementos que determinen la presunta comisión de la conducta infractora, debidamente sustentada.

11.4. El órgano instructor dispone de oficio, alternativamente, lo siguiente:

- a) El inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante resolución debidamente motivada.
- b) El archivo de la investigación preliminar, en caso de no existir mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con la respectiva comunicación al interesado, de ser el caso, y/o a quien haya formulado la denuncia o petición.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 12.- Del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se desarrolla según las disposiciones contenidas en la presente norma, así como en su Reglamento, aplicándose de forma supletoria las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 13.1. El Ministerio de Cultura inicia de oficio el procedimiento administrativo sancionador, bien por propia iniciativa o como consecuencia de la orden de superior jerárquico, o por petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia.
- 13.2. El Ministerio de Cultura podrá otorgar medidas de protección al denunciante en el marco de la normativa vigente y en coordinación con las autoridades competentes.
- 13.3. Para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, el Ministerio de Cultura se obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Artículo 14.- Fases del procedimiento administrativo sancionador

- 14.1. El procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en dos (2) fases: la fase instructora y la fase sancionadora.
- 14.2. En la fase instructora el órgano instructor da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Mientras que en la fase sancionadora es el órgano sancionador el que emite la sanción, así como las actuaciones complementarias, de corresponder.

CAPÍTULO V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 15.- Medidas cautelares

- 15.1. Las medidas cautelares son medidas de carácter provisional interpuestas iniciado el procedimiento administrativo sancionado con la finalidad de asegurar el cumplimiento y la eficacia de la resolución final a emitir
- 15.2. La interposición de una medida cautelar se da sin perjuicio de la sanción a imponer en el marco del procedimiento administrativo sancionador y se

encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como a las disposiciones dadas por el Reglamento de la presente norma.

15.3. Las medidas cautelares que se pueden aplicar son las siguientes:

- a) Incautación temporal de los bienes empleados para la comisión de la presunta infracción.
- b) Paralización temporal de obras o suspensión de las actividades causantes de la presunta infracción, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.
- c) Suspensión de las autorizaciones de ingreso excepcional otorgadas por el Ministerio de Cultura.
- d) Desalojo o desocupación temporal del ámbito geográfico de las Reservas Indígenas o Reservas Territoriales que se encuentren ocupadas de forma ilegal.
- e) Otras que disponga el órgano competente del Ministerio de Cultura.

Artículo 16.- Medidas correctivas

Complementariamente a la sanción que se imponga por la comisión de alguna infracción tipificada en la presente norma, el Ministerio de Cultura puede dictar medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, a fin de revertir los efectos de la conducta infractora.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 17.- Destino de las multas

Los recursos provenientes de las multas son destinados al Ministerio de Cultura para el cumplimiento de sus funciones. Un porcentaje de estos recursos es destinado a la implementación de medidas para la protección de los derechos de los PIACI.

Artículo 18.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamento

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro(a) de Cultura, se aprueba el Reglamento con el desarrollo de las disposiciones referidas a las funciones de fiscalización, sanción y cobranza coactiva, tabla de infracciones y sanciones, el procedimiento administrativo sancionador y demás disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo.

Segunda.-

Del ente conductor de la política de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial A efectos de la aplicación de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, corresponde al Ministerio de Cultura ejercer la conducción de la política nacional de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta.- Colaboración entre entidades

A solicitud del Ministerio de Cultura, la Policía Nacional y otras entidades de la Administración Pública competentes prestan su apoyo en el

cumplimiento de las acciones correspondientes para la ejecución de las sanciones.

Quinta.- Mecanismos de alerta de actividades ilícitas

El Ministerio de Cultura recibe información sobre la presunta comisión de las infracciones contenidas en la presente norma, mediante comunicaciones orales (presenciales o telefónicas) y documentos (escritos públicos o privados, fotocopias, facsímil o fax, planos, imágenes satelitales, fotografías, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video u otros de naturaleza análoga) entregados en cualquier dependencia del Ministerio de Cultura por parte la ciudadanía en general y entidades de la Administración Pública.

El Ministerio de Cultura evalúa dicha información y, de ser el caso, adopta las medidas de fiscalización o inicio de procedimiento administrativo sancionador, según corresponda. Si el Ministerio de Cultura decide que la información no constituye un infracción, notifica dicha decisión con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

Sexta.- Competencia del Ministerio de Cultura

Entiéndase que toda mención al Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano – INDEPA o a sus órganos, señalada en la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, se encuentra referida al Ministerio de Cultura.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de los literales b) y c) del artículo 2 y el artículo 7 de la Ley N° 28736 Modifíquense los literales b) y c) del artículo 2 y el artículo 7 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto

Inicial, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley se consideran:

(...)

- b) Pueblos en situación de aislamiento (PIA): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas.
- c) Pueblos en situación de contacto inicial (PICI): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación se encuentra en un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.

"Artículo 7.- Cautela de derechos

Corresponde al Ministerio de Cultura conducir, implementar y supervisar el régimen especial instituido por la presente Ley, el mismo que es parte de la Política Nacional sobre pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

El Ministerio de Cultura ejerce la conducción, implementación y supervisión del régimen especial instituido por la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, así como por los Gobiernos Regionales y Locales de los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de los PIACI dentro del territorio nacional.

En el marco de dichas funciones, el Ministerio de Cultura adopta, coordina y brinda asistencia técnica sobre las medidas para la protección de los

derechos de los PIACI que se encuentren en las Reservas Indígenas y Reservas Territoriales y sus colindancias, solicitudes para la creación de las Reservas Indígenas y áreas en las que el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de su rol conductor de la política PIACI, ha identificado, a través del Registro de PIACI, la presencia de estos pueblos. En el caso de los PIACI que habitan al interior de áreas naturales protegidas el Ministerio de Cultura, ente conductor, implementador y supervisor del Régimen Especial Transectorial, debe coordinar con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin que se realicen medidas pertinentes para garantizar la integridad física y sociocultural y los derechos de estos pueblos.

Reglamento del Decreto Legislativo N°1374, Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las Disposiciones de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial DECRETO SUPREMO N° 010-2019-MC

Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 09 de agosto de 2019

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan las funciones de fiscalización, sanción y ejecución coactiva del procedimiento administrativo sancionador y demás disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1374, a fin de salvaguardar los derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (PIACI). Asimismo, aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones y crea el Registro de infracciones y sanciones PIACI.

Artículo II.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad constituir un instrumento que viabilice el ejercicio de las acciones que competen al Ministerio de Cultura en el marco de la potestad de fiscalización y sancionadora conferidas a

través del Decreto Legislativo N° 1374.

Artículo III.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente norma son aplicables a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que incumpla lo dispuesto por la Ley N° 28736, su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 1374 y demás disposiciones en materia de protección de los derechos de los PIACI.

Artículo IV.- Aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

En el desarrollo de los procedimientos regulados en el presente Reglamento, se aplican de manera supletoria las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en cuanto corresponda.

Son aplicables al presente Reglamento los principios generales, así como los principios que regulan el procedimiento administrativo sancionador, contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Artículo V.- Enfoque Intercultural

En el marco de las acciones de fiscalización, en el ejercicio de la potestad sancionadora, y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las autoridades competentes del Ministerio de Cultura aplicarán las medidas dispuestas en el presente reglamento con un enfoque intercultural, adaptando las distintas acciones que se desarrollan en la fiscalización y en el procedimiento administrativo sancionador, en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados. El enfoque intercultural, recogido en el presente artículo, es de aplicación en todas las fases del procedimiento administrativo sancionador, en cuanto corresponda.

Artículo VI.- Abreviaturas

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se utilizan las siguientes abreviaturas:

1. DACI: Dirección de los Pueblos en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial.
2. DDC: Dirección Desconcentrada de Cultura.
3. DGPI: Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. PIACI: Pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
6. PIA: Pueblo indígena en situación de aislamiento.
7. PICI: Pueblo indígena en situación de contacto inicial.
8. VMI: Viceministerio de Interculturalidad.

Artículo VII.- Sujetos intervinientes

1. Administrado: Persona natural o jurídica, pública o privada, cuya acción u omisión presumiblemente, ha vulnerado los derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (PIACI).
2. Autoridad Sancionadora: La DGPI u órgano que haga sus veces, es la autoridad facultada para determinar la existencia de una infracción administrativa y la consecuente imposición de sanción o el archivo del procedimiento sancionador, así como para dictar las medidas administrativas establecidas en el presente Reglamento, en caso corresponda.
3. Autoridad Decisora en vía de apelación: El VMI u órgano que haga sus veces, es el encargado de resolver los recursos de apelación interpuestos; así como declarar, la nulidad de oficio de los actos administrativos, según corresponda.
4. Autoridad Fiscalizadora: Las DDC, u órgano que haga sus veces, son la

autoridad facultada para desarrollar actividades de fiscalización y, en atención a ello, emite las actas de fiscalización y dicta recomendaciones a los administrados.

5. Autoridad Instructora: La DACI, u órgano que haga sus veces, es la autoridad facultada para iniciar y conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, y emitir el Informe Final de Instrucción.
6. Fiscalizador: Persona natural, que en representación del Ministerio de Cultura, ejerce la función fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.
7. Agente de protección: Servidor/a civil del Ministerio de Cultura, que dentro de sus funciones de resguardo y vigilancia de las reservas indígenas y/o territoriales, provee de información y/o alerta a las instancias pertinentes respecto de la presunta comisión de infracciones, que servirá como insumo para las autoridades fiscalizadora e instructora, según sus respectivas funciones.

TÍTULO I

RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN

Artículo 1.- Actividad de fiscalización

La fiscalización comprende la verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 28736, su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 1374 y demás disposiciones sobre la materia; a través de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección. Incluye el dictado de medidas administrativas.

Artículo 2.- Clasificación

- 2.1. En función de su programación, la fiscalización puede ser de los siguientes tipos:
 - a. Regular: Comprende la verificación continua e inopinada del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 28736, el Decreto Legislativo

Nº 1374 y demás disposiciones de obligatorio cumplimiento, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y salud de los PIACI.

- b. Especial: Comprende la verificación, por denuncia o de oficio, del cumplimiento de obligaciones a cargo de los administrados, efectuadas en razón a circunstancias especiales.

2.2. Considerando el tipo de infracción, la información con la que cuenta la Autoridad Fiscalizadora, entre otros factores, la fiscalización puede ser:

- a. De gabinete: Se realiza sin necesidad de traslado hacia el lugar donde presumiblemente se ha cometido la infracción, o con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la legislación nacional en materia PIACI, en los casos en que la naturaleza de los hechos y elementos de la fiscalización así lo permitan.
- b. De campo: Se realiza en el lugar en donde presumiblemente se ha cometido la infracción, o con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la legislación nacional en materia PIACI. Además, la fiscalización se realiza siempre respetando todos los principios de protección de los PIACI, y jamás se ingresa a zonas donde se han registrado o donde se ubican asentamientos de PIA.

Artículo 3.- De las denuncias

- 3.1. Las denuncias por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 28736, su Reglamento y demás normativa referida en el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1374; se dirigen a la Autoridad Fiscalizadora, la misma que las atenderá respetando el enfoque de interculturalidad previsto en la LPAG y en el presente Reglamento.
- 3.2. La presentación de la denuncia no implica que el denunciante sea considerado como sujeto del procedimiento. En consecuencia, entre otros, no le asiste el derecho de impugnar las decisiones de la Autoridad.

Artículo 4.- Coordinación con actores relevantes

En los casos que corresponda, la Autoridad Fiscalizadora podrá coordinar con otras entidades públicas el acompañamiento en la diligencia de fiscalización, a fin de que actúen de manera conjunta en el ámbito de sus competencias. Asimismo, durante las acciones de fiscalización, en los casos en los que el fiscalizador lo determine necesario, se solicitará a un representante de las federaciones y/o comunidades nativas, que acompañen y/o brinden información sobre los hechos acontecidos.

Artículo 5.- Las acciones de fiscalización

- 5.1. La fiscalización puede ser de gabinete o en campo y, dependiendo del caso, se realiza a través de:
 - a. Visitas de inspección,
 - b. Requerimientos de información,
 - c. Reunión de indicios,
 - d. Indagación de denuncias,
 - e. Toma de manifestaciones,
 - f. Levantamiento de actas
 - g. Otras actuaciones que resulten pertinentes.
- 5.2. Cuando corresponda para el desarrollo de la diligencia de fiscalización, si el administrado o su representante o cualquier tercero presente, impide o no autoriza, según corresponda, el ingreso al lugar donde se desarrollará la fiscalización, el fiscalizador procede a consignar este hecho en el Acta de Fiscalización.
- 5.3. Si el administrado o su representante obstruye las acciones de fiscalización, incurre en infracción administrativa, siendo pasible de la sanción correspondiente, además de las acciones de índole penal que dicha conducta amerite.
- 5.4. La ausencia del administrado o sus representantes no impide el desarrollo de la fiscalización, siempre que se respete el derecho fundamental a la

inviolabilidad de domicilio, debido procedimiento y defensa, cuando corresponda. La ausencia del administrado o sus representantes no enerva la validez del Acta de Fiscalización, la cual es notificada en su domicilio legal.

- 5.5. Durante las acciones de fiscalización se pueden utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la diligencia de fiscalización, a través de cualquier medio audiovisual. En el caso de fiscalización en campo, necesariamente se deben tomar fotografías y/o videos que sirvan como medio de constatación de los hechos detectados.

Artículo 6.- El Acta de Fiscalización

- 6.1. El Acta de Fiscalización describe de manera objetiva los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la fiscalización. Además, se indica si se utilizaron medios audiovisuales, a fin de que el administrado pueda solicitar una copia del registro.
- 6.2. Al finalizar la fiscalización, todos los participantes, incluyendo los fiscalizadores, los representantes y/o el personal del administrado que participaron en la fiscalización y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos y/o técnicos suscriben el Acta de Fiscalización.
- 6.3. La negativa de suscripción del Acta por parte del administrado o cualquier interviniente no enerva su validez. El fiscalizador deberá dejar constancia de dicha negativa en el Acta.

Artículo 7.- Contenido del Acta de Fiscalización

- 7.1. El Acta de Fiscalización contiene la información establecida en la LPAG y, además, debe incluir lo siguiente:
 - a. Dirección física donde deben remitirse las notificaciones para el presunto infractor.
 - b. Dirección electrónica de la persona a fiscalizar, solo en caso que este haya autorizado expresamente ser notificado vía correo electrónico.

- c. Descripción de la actividad desarrollada por la persona a fiscalizar identificando el producto, proceso o servicio, según corresponda.
 - d. Tipo de fiscalización.
 - e. Identificación de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos que acompañan la diligencia de fiscalización, de ser el caso.
 - f. Áreas fiscalizadas, de ser el caso.
 - g. Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados durante la diligencia de fiscalización.
 - h. Requerimiento de información, en caso corresponda, y el plazo para su presentación.
 - i. Detalle de las muestras que se tomaron durante la fiscalización, de ser el caso.
 - j. Identificación de los equipos y medios de medición utilizados, en caso corresponda.
 - k. Anexo con medios audiovisuales utilizados durante la diligencia de fiscalización, en caso ésta haya sido realizada en campo.
- 7.2. El error material contenido en el Acta de Fiscalización no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.

Artículo 8.- Presentación de información

La documentación solicitada a los administrados en el marco de la fiscalización puede ser entregada en el mismo acto o en fecha posterior, a través de medio físico o digital, dentro del plazo que expresamente se indique en el requerimiento de información, el cual no deberá exceder los 30 días calendarios.

Artículo 9.- Comunicación a otras autoridades

- 9.1. Si durante la ejecución de las acciones de fiscalización se detectan hechos que evidencien el incumplimiento de obligaciones bajo competencia de otras entidades u órganos, la Autoridad Fiscalizadora cursa comunicación

de los hechos advertidos, a efectos de que adopten las acciones que correspondan.

- 9.2. En caso se adviertan indicios de la presunta comisión de delitos, la Autoridad Fiscalizadora remite copias de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 10.- El Informe de Fiscalización

10.1. El Informe de Fiscalización debe incluir el Acta de Fiscalización y otros documentos que sustenten los hallazgos verificados durante la diligencia de fiscalización; así como los documentos presentados por los administrados para esclarecer los hallazgos y/o acreditar la subsanación de dichos hallazgos, en caso corresponda.

10.2. En los casos que se obtengan indicios razonables y verificables del incumplimiento de obligaciones, se remite a la Autoridad Instructora un informe y los demás actuados, identificando:

- a) El sujeto a quien corresponde el cumplimiento normativo que ha sido objeto de fiscalización.
- b) La o las normas u obligaciones incumplidas y el tipo de infracciones.
- c) El o los elementos probatorios que determinen la presunta comisión de la conducta infractora, debidamente sustentada.

Artículo 11.- Conclusión de las acciones de fiscalización

11.1. Los resultados de las acciones de fiscalización contenidos en el Informe de Fiscalización pueden concluir en uno o más de los siguientes supuestos:

- a) La inexistencia de acciones u omisiones que transgredan la normativa nacional en materia PIACI.
- b) La recomendación de llevar a cabo acciones u omisiones, que eviten a posterioridad, la posible trasgresión de normas.

- c) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan, sustentado en la existencia de elementos que permitan presumir la posible comisión de una infracción a la normativa nacional PIACI.

11.2. En caso las acciones de fiscalización concluyan con la verificación de la existencia de presuntos incumplimientos de las disposiciones normativas en materia de protección de los derechos de los PIACI, se inicia la fase de instrucción.

TÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador comprende las acciones conducentes a investigar y determinar la existencia o inexistencia de presuntas infracciones administrativas por incumplimiento de la Ley N° 28736, su Reglamento y/o demás disposiciones complementarias en materia de protección de los derechos de los PIACI, y el Decreto Legislativo N° 1374. Asimismo, comprende la aplicación de sanciones y la adopción de medidas administrativas.

Artículo 13.- Responsabilidad civil y/o penal del infractor

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

CAPÍTULO II

DE LA ETAPA INSTRUCTORA

Artículo 14.- Evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador

14.1. La Autoridad Instructora, sobre la base del Informe de Fiscalización, puede determinar que no existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, previa evaluación debidamente fundamentada, sobre la base de los siguientes supuestos:

- a) No se identifique al sujeto infractor o no se determine la presunta comisión de una conducta infractora prevista en la tabla de infracciones del presente Reglamento.
- b) Fallecimiento del infractor o extinción de la persona jurídica infractora.
- c) Prescripción de la infracción.

14.2. La decisión de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador es notificada tanto al administrado como a la Autoridad Fiscalizadora y a quien formuló la denuncia.

14.3. La Autoridad Instructora, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, podrá realizar actuaciones previas de investigación o afines.

14.4. La Autoridad Instructora, sobre la base del Informe de Fiscalización o las actuaciones previas de investigación, de ser el caso, emite la Resolución de Imputación de Cargos por la presunta existencia de infracciones administrativas cometidas por el administrado investigado, dando inicio de esta manera al procedimiento administrativo sancionador.

14.5. La Autoridad Instructora, en el marco de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1374 y de la LPAG, dispone las medidas cautelares correspondientes.

Artículo 15.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

15.1. La Resolución de Imputación de Cargos contiene, al menos, lo siguiente:

- a) Descripción detallada de las acciones u omisiones que ameritarían ser calificadas como presunta infracción administrativa.
- b) Los medios probatorios que sirven de sustento a los hechos verificados. En ese sentido, se deberá adjuntar copia de los actuados que hayan dado origen a la Imputación de Cargos.
- c) La calificación de la o las infracciones que dichos hechos puedan constituir, precisando el fundamento legal. Además, en los casos en donde la imputación se realice en el marco de actividades previamente autorizadas, deberá precisarse también el compromiso incumplido o el extremo incumplido del correspondiente Plan de Contingencia para la protección de los PIACI.
- d) El órgano competente para instruir el procedimiento y el órgano competente para imponer la sanción, de corresponder, y la norma que les otorga tal competencia.
- e) Indicación de la posible sanción que se le pudiera imponer.
- f) El plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos por escrito, contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Este plazo puede ser prorrogado por única vez, a solicitud del administrado, por un plazo máximo adicional de 10 días hábiles.

15.2. En el caso que el imputado sea una entidad u organismo público, la Resolución de Imputación de Cargos se notifica al Procurador Público correspondiente, a fin de que pueda ejercer la defensa.

15.3. La Resolución de Imputación de Cargos no constituye acto impugnabile, salvo que se cuestione el extremo que disponga una medida cautelar, en cuyo caso se tramitará en cuaderno separado y no suspenderá la tramitación del procedimiento principal.

Artículo 16.- Variación de la imputación de cargos

16.1. Si durante la instrucción del procedimiento, la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, en razón de hechos nuevos o no advertidos inicialmente, emite la resolución que

disponga dicha variación y procede a comunicar al administrado esta situación, a fin que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el mismo plazo para presentar descargos mencionado en el artículo precedente.

16.2. En caso se advierta de la existencia de otros administrados que habrían incurrido en la presunta infracción imputada, la Autoridad Instructora podrá ampliar la Resolución de Imputación de Cargos, incluyendo a los presuntos nuevos responsables, otorgándoles el mismo plazo para presentar descargos mencionado en el artículo precedente.

Artículo 17.- Presentación de descargos

En el plazo previsto en el literal f) del numeral 15.1 del artículo 15 del presente Reglamento, el administrado presenta sus descargos, formulando los argumentos que correspondan al ejercicio de su derecho de defensa a fin de desvirtuar la imputación efectuada por la Autoridad Instructora, y ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.

Artículo 18.- Actuación de medios probatorios

18.1. Efectuada la presentación de descargos, o vencido el plazo para hacerlo sin que estos se hubieran presentado, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de medios probatorios de oficio o a pedido de parte.

18.2. La información contenida en los informes técnicos, actas de fiscalización u otros documentos similares en donde se constaten hechos, constituyen medios probatorios.

Artículo 19.- Informe Final de Instrucción

19.1. Concluida la actuación probatoria, la autoridad instructora, de manera motivada, elabora el Informe Final de Instrucción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, considerando lo siguiente:

a. Establecer si se han confirmado o no los hechos que se sustentaron la resolución de Imputación de Cargos.

- b. Determinar si las conductas atribuidas al administrado, constituyen infracción administrativa, de acuerdo con lo señalado en la tabla de infracciones (anexo I).
 - c. Identificar al responsable o responsables.
 - d. Determinar la gravedad de la infracción y las medidas correctivas, de ser el caso.
 - e. Recomendar la sanción aplicable, incluyendo la determinación de la multa a imponer.
 - f. Disponer el archivo de la investigación preliminar, en caso corresponda.
- 19.2. El Informe Final de Instrucción, conjuntamente con los actuados, será elevado a la Autoridad Sancionadora, dentro del plazo de tres (03) días hábiles de emitido.
- 19.3. El Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile.

CAPÍTULO III DE LA ETAPA DECISORA

Artículo 20.- Notificación del Informe Final de Instrucción

La Autoridad Sancionadora notifica al administrado el Informe Final de Instrucción dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente, a fin de que este formule sus descargos correspondientes y/o solicite el uso de la palabra. El plazo para la presentación de descargos por parte del administrado es de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado.

Artículo 21.- Informe oral

21.1. De solicitarlo el administrado, se podrá llevar a cabo una audiencia de informe oral. La notificación de la fecha del informe oral se realiza con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles para su realización. La audiencia puede realizarse de forma presencial o a través de videoconferencia, utilizando los medios audiovisuales que la autoridad estime pertinente.

- 21.2. La audiencia de informe oral debe ser registrada por la autoridad competente en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización, el mismo que forma parte del expediente administrativo.
- 21.3. La incomparecencia al informe oral no impide la continuación del procedimiento. Suscribiéndose un acta en caso de no asistencia.

Artículo 22.- De la Resolución Final de Primera Instancia

- 22.1. Recibido el Informe Final de Instrucción, la autoridad sancionadora puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento.
- 22.2. Recibidos los descargos del administrado investigado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que estos sean presentados, la Autoridad Sancionadora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, pronunciándose por cada uno de los hechos imputados.
- 22.3. La resolución de sanción, contiene, entre otros, lo siguiente:
- a. Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa.
 - b. Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa.
 - c. La imposición de sanción. En el caso de la imposición de una multa, se consigna el importe de la multa impuesta.
 - d. La determinación de medidas correctivas, de ser el caso.
 - e. La disposición del archivo del procedimiento administrativo sancionador, en los casos que corresponda.
- 22.4. La resolución de sanción es notificada al administrado. En caso se aprecie la posible comisión de delitos, ésta también será puesta en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a fin que ejecute las acciones que resulten pertinentes, de acuerdo al marco normativo vigente.
- 22.5. En la notificación dirigida al administrado debe indicársele la posibilidad

de interponer recurso administrativo, el plazo y la autoridad competente para resolverlo, se cumplirá, además, con los requisitos que prevé la LPAG.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 23.- De las sanciones administrativas

- 23.1. La Autoridad Sancionadora impone las sanciones sobre la base de los principios del procedimiento administrativo sancionador reconocidos en la LPAG, y siguiendo la metodología para el cálculo de multas que será aprobada mediante resolución ministerial del Sector Cultura, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.
- 23.2. Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas administrativas dictadas por los órganos competentes, reguladas en el presente Reglamento, así como sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.
- 23.3. La imposición de la sanción administrativa y su cumplimiento por parte del administrado no lo exime del cumplimiento de las obligaciones cuya inobservancia ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionador, o de las otras obligaciones de protección de los derechos de los PIACI.
- 23.4. Las conductas infractoras objeto de sanción, acordes a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1374, se establecen en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 24.- Determinación de la multa

- 24.1. Las infracciones calificadas como leves pueden ser sancionadas con una multa de hasta menos de 10 UIT. Las infracciones calificadas como graves pueden ser sancionadas con una multa no menor de 10 y de hasta 100 UIT. Las infracciones calificadas como muy graves pueden ser sancionadas con una multa mayor a 100 UIT y de hasta 1000 UIT.
- 24.2. Las multas son expresadas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Una

vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas. Las multas impuestas son actualizadas al valor de la UIT vigente a la fecha de pago.

- 24.3. En caso se determine la imposición de una sanción por debajo de los umbrales previstos en el presente artículo y se verifique la concurrencia de factores atenuantes, la Autoridad Sancionadora evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal, conforme a los porcentajes establecidos en la metodología para el cálculo de la multa que será aprobada por el Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de este Reglamento.

Artículo 25.- Factores agravantes

La Autoridad Sancionadora considera como factores agravantes de la multa, los siguientes:

- a) Ocultamiento de la infracción por parte del infractor, evitando que la autoridad competente tome conocimiento, bien sea ocultando y/o demorando injustificadamente la entrega de información, o por medio de cualquier forma que dificulte las acciones de control.
- b) Comisión de la infracción con el objeto de ejecutar u ocultar otra infracción.
- c) Obtención de beneficios que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.
- d) Efectos negativos o daños producidos por la infracción en los derechos de los PIACI y/o en otras personas naturales y/o jurídicas.
- e) Reincidencia en la comisión de la infracción: Se considera conducta reincidente de una persona natural y/o jurídica cuando cometa la(s) misma(s) infracción(es) sancionada(s) por la Entidad con resolución firme o consentida y que se produzca dentro del plazo de un (01) año desde la imposición de la sanción.
- f) La participación o utilización por parte del infractor de otras personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, para cometer la infracción.

Artículo 26.- Factores atenuantes

De acuerdo con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1374, la Autoridad Sancionadora considera como factor atenuante de la responsabilidad administrativa, la realización de las acciones que el infractor haya efectuado por iniciativa propia con el objeto de aminorar el daño ocasionado por la comisión de la infracción.

Artículo 27.- Eximentes de responsabilidad

Constituyen criterios eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas las siguientes:

- a. Persona con discapacidad física o mental que no le permita advertir la comisión de las infracciones.
- b. Caso fortuito o la fuerza mayor.
- c. Situación de emergencia que pongan en riesgo la vida, salud e integridad de los PIACI.
- d. Actuación del servidor público realizada cuando los intereses de seguridad, salud, alimentación u orden público hubieran requerido acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar su inminente afectación.
- e. Orden de la autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, siempre que esta sea acorde a derecho y a los estándares internacionales de derechos humanos de los PIACI.
- f. Inexistencia del nexo causal entre la conducta imputada y el resultado perjudicial.
- g. El uso tradicional del territorio por parte de los pueblos indígenas, en ejercicio de sus derechos colectivos, en particular los de propiedad y de posesión sobre las tierras que ancestralmente ocupan, en el ámbito de las reservas territoriales, reservas indígenas y/o solicitudes para la creación de reservas indígenas.
- h. El aprovechamiento tradicional de recursos naturales en las reservas territoriales y/o reservas indígenas, por miembros de pueblos indígenas del entorno a dichas Reservas.

Artículo 28.- Sanciones distintas a la multa

En los casos en los que lo considere, la Autoridad Sancionadora puede imponer una amonestación, el decomiso definitivo de bienes o la inhabilitación para el ingreso a las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas, cuya autorización excepcional de ingreso haya sido previamente otorgada; mediante decisión debidamente motivada.

TÍTULO III EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 29.- Autoridad Competente

- 29.1. El órgano competente para la ejecución de las sanciones impuestas es la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF.
- 29.2. Las sanciones impuestas en el curso del procedimiento administrativo sancionador por el órgano competente, son puestas en conocimiento de la Oficina General de Administración, a fin que la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura, proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 30.- Plazo para el pago

El plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles desde el día hábil siguiente de la fecha de notificación de la Resolución de Sanción. Culinado dicho plazo, el pago se solicita de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018- 2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de ejecución Coactiva y su Reglamento, salvo en el caso del otorgamiento de fraccionamiento de pago de la sanción de multa.

Artículo 31.- Beneficios para el pago de multas

A partir de la notificación de la resolución de sanción, el administrado puede solicitar, en forma excluyente, el acogimiento a una de las siguientes modalidades del régimen de beneficios para el pago de multas:

- a. Reducción por pago oportuno.
- b. Fraccionamiento.

Artículo 32.- Requisitos para el acogimiento al régimen de beneficios

32.1. El administrado puede acogerse a cualquiera de las modalidades del régimen de beneficios para el pago de multas, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a. Presentar la solicitud de acogimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la resolución de sanción.
- b. Presentar el comprobante de pago por el monto equivalente al porcentaje de cualquiera de los beneficios establecidos en el presente Reglamento.

32.2. Si el administrado no cumple los requisitos señalados en el inciso precedente, los pagos que hubiera efectuado son considerados como un pago a cuenta, debiendo ser informado el saldo deudor a la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura.

Artículo 33.- Reducción por pago oportuno

El administrado puede acogerse al beneficio de la reducción del 25% de la multa, si efectúa el pago dentro del plazo establecido para su cancelación en la resolución de sanción.

Artículo 34.- Fraccionamiento

34.1. El administrado puede solicitar el beneficio del fraccionamiento teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Efectuar el pago mínimo del 30% de la multa dentro del plazo establecido para su cancelación en la resolución de sanción, y
 - b. La solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento debe contener la propuesta del cronograma de pagos y el número de cuotas mensuales del saldo restante de la multa que no puede ser mayor a doce, acompañado del sustento correspondiente.
- 34.2 La autoridad competente resuelve la solicitud de acogimiento al beneficio y determina, de manera fundamentada, el número de cuotas y el cronograma de pago tomando en cuenta el sustento presentado por el administrado.
- 34.3 En caso el administrado no cumpla con cancelar dos cuotas consecutivas según el cronograma de pago aprobado, pierde el beneficio de fraccionamiento.

TÍTULO IV

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- Definición

Las medidas administrativas son disposiciones que tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador o revertir los efectos causados por una actuación ilícita. Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a. Medidas cautelares.
- b. Medidas correctivas.

Artículo 36.- Modificación o levantamiento de la medida administrativa

36.1. Cuando la autoridad que hubiese ordenado la medida administrativa constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al dictar la medida administrativa, o

advierte circunstancias que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; la medida administrativa debe ser cambiada, modificándola o sustituyéndola por otra, según requiera la nueva circunstancia.

- 36.2. Si durante la tramitación, la autoridad que ordenó la medida administrativa comprueba, de oficio o a instancia de parte, que ya no son indispensables para cumplir los objetivos del caso concreto, deberá ordenar el levantamiento de la medida.

Artículo 37.- Cumplimiento de las medidas administrativas

- 37.1. La autoridad competente concede al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, considerando las circunstancias del caso concreto.
- 37.2. Sin perjuicio de ello, el administrado puede solicitar que se le otorgue un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva, explicando las razones que justifican dicho plazo. Dicha solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo originalmente otorgado. La autoridad decidirá sobre dicho pedido de forma motivada.
- 37.3. Si para la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas se requiere efectuar una inspección, la autoridad competente solicita el apoyo de la Autoridad Fiscalizadora, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.
- 37.4. Para hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas, la autoridad competente puede solicitar la participación de la Policía Nacional del Perú; o, hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 38.- Tipos de medidas cautelares

- 38.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo

Nº 1374, la Autoridad Instructora, dependiendo de la oportunidad, puede dictar medidas cautelares, conforme a las reglas establecidas en la LPAG.

38.2. Mediante decisión debidamente motivada, se puede dictar alguna de las siguientes medidas cautelares:

- a. Incautación temporal de los bienes empleados para la comisión de la presunta infracción.
- b. Paralización temporal de obras o suspensión de las actividades causantes de la presunta infracción, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.
- c. Suspensión de las autorizaciones de ingreso excepcional otorgadas por el Ministerio de Cultura.
- d. Desalojo o desocupación temporal del ámbito geográfico de las Reservas Indígenas o Reservas Territoriales que se encuentren ocupadas de forma ilegal. Esta medida es aplicable incluso en aquellos casos en donde aún no se ha determinado de forma definitiva la presencia de los PIACI en un ámbito geográfico específico.
- e. Otras que disponga la autoridad.

Artículo 39.- Ejecución de las medidas cautelares

La ejecución de la medida cautelar es inmediata desde el mismo día de su notificación, sin perjuicio de que pueda ser impugnada por el administrado. La tramitación de un recurso impugnatorio contra la medida cautelar no suspende su eficacia.

CAPÍTULO III MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 40.- Definición

La medida correctiva es un mandato dictado por la Autoridad Sancionadora que busca revertir, restaurar o corregir los efectos producidos por las infracciones administrativas.

Artículo 41.- Tipos de medidas correctivas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1374, se pueden dictar las siguientes medidas correctivas:

- a. La paralización, cese o restricción de la actividad causante de la infracción; en los casos que corresponda a un título habilitante, se comunicará a la Entidad que otorgó dicho título.
- b. El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante de la infracción; en los casos que corresponda a un título habilitante, se comunicará a la Entidad que otorgó dicho título.
- c. Cualquier otra medida que resulte necesaria para revertir o disminuir en lo posible, o evitar la continuación del incumplimiento a las normas.

Artículo 42.- Ejecución de la medida correctiva

Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la autoridad competente, presentando para ello los medios probatorios pertinentes.

TÍTULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 43.- Tipos de recursos administrativos

Los recursos administrativos, así como el término para su interposición y resolución están previstos en la LPAG.

Artículo 44.- Efectos de los recursos administrativos

- 44.1. La interposición de un recurso administrativo contra una resolución no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto cuando se trata de la ejecución de la multa impuesta.
- 44.2. La impugnación de la resolución de sanción no puede generar la imposición de una sanción más gravosa para el administrado.

Artículo 45.- Informe oral

En caso el administrado considere conveniente, puede solicitar el uso de la palabra ante la Autoridad facultada para resolver el recurso. La solicitud se presenta hasta antes de que culmine el plazo para la emisión de la resolución que absuelva el recurso, conforme lo establece la LPAG.

Artículo 46.- Resolución de segunda instancia

La Autoridad Decisoria en vía de Apelación resuelve, en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones, pudiendo confirmar, revocar o declarar la nulidad de los actos administrativos que son puestos en su conocimiento.

TÍTULO VI

REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47.- Registro Nacional de Infracciones y Sanciones PIACI

- 47.1. El Registro Nacional de Infracciones y Sanciones PIACI es administrado por la Dirección de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial o la que haga de sus veces.
- 47.2. La implementación del registro se realiza a través de un aplicativo informático que es publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura.
- 47.3. Los administrados que hayan sido sancionados por la comisión de infracciones a través de una resolución que ha quedado firme en la vía administrativa, son inscritos en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones.
- 47.4. La información del registro es de acceso público y gratuito.

Artículo 48.- Información del Registro Nacional de Infracciones y Sanciones PIACI

El Registro Nacional de Infracciones y Sanciones PIACI contiene, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos o razón/denominación social del infractor.
2. Nombre comercial del infractor, según corresponda.
3. Número del Documento Nacional de Identidad o del Registro Único de Contribuyente del infractor.
4. Número y fecha de la resolución firme que impuso o confirmó la sanción.
5. Infracción y su calificación.
6. Tipo de sanción y el monto en caso de multa.
7. Resolución firme que determine la sanción (resolución final de primera instancia o resolución de segunda instancia, según corresponda).

Artículo 49.- Plazo de permanencia en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones PIACI

- 49.1. El plazo de permanencia de los infractores en el registro, será proporcional a la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo con el siguiente detalle:
- a) Infracción leve: permanencia de 01 año, desde su publicación en el registro.
 - b) Infracción grave: permanencia de 02 años, desde su publicación en el registro.
 - c) Infracción muy grave: permanencia de 03 años, desde su publicación en el registro.
- 49.2. En el caso de la sanción de inhabilitación para el ingreso a reservas, impuesta a servidores públicos, se informará a la Entidad empleadora, en caso corresponda, a fin de que adopte las acciones pertinentes, en el marco de sus competencias.
- 49.3. Asimismo, en caso que el Poder Judicial revoque el acto administrativo que determinó la responsabilidad del administrado, se procede con su exclusión del citado registro.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.-

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Cultura aprueba las disposiciones complementarias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del presente reglamento.

ANEXO I TABLA DE INFRACCIONES

INFRACCIONES LEVES
1. No entregar la información requerida, en los términos previstos en la Ley o su Reglamento, a los representantes del Ministerio de Cultura, cuando estén realizando acciones de fiscalización
2. Difundir imágenes de PIACI que generen una afectación a los derechos de estas poblaciones.
INFRACCIONES GRAVES
3. Ingresar a las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas sin contar con la autorización emitida por el Ministerio de Cultura.
4. Incumplir el protocolo de actuación para los PIACI vigente u otras normas y/o disposiciones de obligatorio cumplimiento emitidas por el Ministerio de Cultura con el objetivo de salvaguardar los derechos a la vida y la salud de los PIACI.
5. Incumplir el Plan de Contingencia para la protección de los PIACI, en los casos en que la normativa lo exija.
6. Incumplir con los lineamientos de conducta establecidos para el ingreso de personas autorizadas, a las reservas territoriales o reservas indígenas.
7. Contravenir las indicaciones del personal del Ministerio de Cultura, instrucciones previstas en los avisos de las reservas territoriales o reservas indígenas, o medidas de seguridad señaladas.

8. Incumplir con la actualización del Plan de Contingencia para la protección de los PIACI, en los casos en la que la normativa lo exija.
9. Afectar linderos, señales y/o avisos instalados por el Ministerio de Cultura, que contienen información para la protección de PIACI.
10. Iniciar acciones para establecer asentamientos dentro del área de las reservas territoriales o reservas indígenas.
11. Arrojar, colocar o abandonar objetos o materiales, procedentes de la construcción de infraestructura vial, de comunicaciones o de cualquier naturaleza en Reservas Territoriales o Indígenas.
12. Difundir información que permita identificar la ubicación geográfica de los PIACI.
13. Realizar actividades distintas a las autorizadas por el Ministerio de Cultura dentro de la reserva territorial o reserva indígena.
14. Incumplir con la elaboración del Plan de Contingencia para la protección de los PIACI.
15. Entregar información falsa o inexacta a los representantes del Ministerio de Cultura, cuando estén realizando acciones de fiscalización.
16. Impedir y/o resistirse a las acciones de fiscalización de campo del Ministerio de Cultura.
INFRACCIONES MUY GRAVES
17. Realizar actividades de aprovechamiento de recursos naturales dentro de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas por causales distintas a la necesidad pública o con fines de subsistencia, previstas en el artículo 5 literal c) de la Ley N° 28736.
18. Establecer asentamientos poblacionales dentro de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas distintos a los de los PIACI.
19. Realizar actividades para la construcción de infraestructura vial o de comunicaciones en Reservas Territoriales o Indígenas
20. Incumplir las disposiciones en materia de salud aplicables a los PIACI aprobadas por el Ministerio de Salud.

21. Realizar contactos forzados con los PIACI.
22. La falsificación y/o adulteración de la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura.
23. Introducir ejemplares de especies exóticas y/u organismos genéticamente modificados.
24. Agredir física o verbalmente a miembros de los PIACI.

ANEXO II GLOSARIO DE TÉRMINOS

- 1. Acta de fiscalización:** documento en el cual se registran los hallazgos verificados durante la fiscalización y los medios probatorios que los sustentan, así como aquella información relevante vinculada a la fiscalización. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- 2. Apelación:** medio por el cual se solicita que el superior jerárquico revise la decisión adoptada para que se modifique.
- 3. Autorización excepcional de ingreso a una Reserva Indígena y/o Reserva Territorial:** Resolución expedida por el Ministerio de Cultura para autorizar el ingreso excepcional de un servidores/as de una entidad de la Administración Pública a una Reserva Indígena, por una de las situaciones previstas en la Ley N° 28736.
- 4. Fiscalización:** acciones de investigación, control e inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, norma legal o reglamentaria.
- 5. Hallazgo:** hecho detectado durante las acciones de fiscalización, relacionado al cumplimiento o presunto incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
- 6. Informe de fiscalización:** documento técnico legal emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el análisis técnico de los hallazgos verificados durante la fiscalización y los medios probatorios correspondientes, así como la identificación de ocurrencias producidas durante la fiscalización de campo.

7. **Multa:** sanción administrativa que consiste en un pago de dinero.
8. **Plan de contingencia para la protección de PIACI:** instrumento de planificación con normas, procedimientos y acciones básicas de respuesta para afrontar de manera oportuna cualquier evento inesperado con PIACI.
9. **Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS):** es el conjunto de actos que debe seguir una entidad pública con facultades para establecer infracciones e imponer sanciones administrativas a los administrados.
10. **Protocolo de actuación:** documento aprobado por el Ministerio de Cultura (Resolución Ministerial N° 240-2015-MC o la que haga sus veces) que contiene reglas, procedimientos e información que sirven de guía en situaciones relevantes que deben ser cumplidas en caso de contingencias (avistamiento, hallazgo o contacto fortuito) con PIA o relacionamiento con PICI.
11. **Pueblos indígenas en situación de aislamiento (PIA):** Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas.
12. **Pueblos indígenas en situación de contacto inicial (PICI):** Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación se encuentra en un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.
13. **Régimen sancionador:** conjunto de normas que se aplican para sancionar los incumplimientos a las leyes.
14. **Reserva indígena:** tierras delimitadas por el Estado peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de PIACI, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos.
15. **Reserva territorial:** figura jurídica establecida en la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, Decreto Ley N° 22175, en su segunda disposición transitoria. Dicha norma dispone que, para la demarcación del territorio de las comunidades nativas, cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial

provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales. Posteriormente mediante Ley N° 28736, se determinó la necesidad de adecuación de las reservas territoriales en reservas indígenas, considerando los mecanismos establecidos en ella.

16. Resolución de Imputación de Cargos: acto administrativo emitido por la Autoridad Instructora que dispone el inicio del procedimiento sancionador, a través del cual se hace mención a los hechos infractores de una o más personas naturales, jurídicas, pública o privada.



Palacio Inka del Kusicancha, calle Maruri 340
Cusco - Perú

EL PERÚ PRIMERO